



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**El Extranjero en el Ejercicio
del Comercio.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Carmen Méndez Acosta



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo con todo cariño:

A mis padres

Ingeniero Mario Méndez Tayabas

Doctora Carmen Acosta de Méndez

A mi esposo

Licenciado Jorge Alberto Peláez Bolaños

A mis hermanos

Ingeniero Mario Méndez Acosta

Oscar Méndez Acosta

Al Licenciado Omar Olvera de Luna

A la Licenciada Amalia B. Cuevas R.

A quienes les debo la terminación de este trabajo.

A todos mis amigos y familiares

especialmente a la señorita Ma. Luisa Acosta Godoy

y a las personas que me ayudaron a la realización de

este trabajo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR: LIC. RAUL CERVANTES AHUMADA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. OMAR OLVERA DE

LUNA

EL EXTRANJERO EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO

CAPITULADO

PRIMER CAPITULO

El extranjero, calidades migratorias, formas de internación.

- 1) Internación, el extranjero
- 2) Cuadro sinóptico de Calidades Migratorias.
Características de los No Inmigrantes.
 - I. Turista
 - II. Transmigrante
 - III. Visitante
 - IV. Consejero
 - V. Asilado Político
 - VI. Estudiante
 - VII. Visitante Distinguido
 - VIII. Visitantes Locales
 - IX. Visitante Provisional
- 3) Características de los Inmigrantes
 - I. Rentista
 - II. Inversionista
 - III. Profesional
 - IV. Cargos de Confianza
 - V. Científico
 - VI. Técnico
 - VII. Familiares

- 4) Calidad de Inmigrado.

SEGUNDO CAPITULO

El Extranjero como Comerciante Individual

1. El Comerciante individual, definición y características.
2. Actos de comercio.
3. Obligaciones del comerciante.
4. Ejercicio de profesión del comerciante.
5. Comerciante individual extranjero.

TERCER CAPITULO

El Extranjero como partícipe en Sociedades Mercantiles

1. Principales requisitos y formalidades para constituir sociedades mexicanas.
2. Limitaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Diversas calidades migratorias para la constitución de sociedad.
4. Clases de sociedades mexicanas.
 - a) Actividades Reservadas al Estado.
 - b) Actividades reservadas a Mexicanos y a Sociedades.
 - c) Actividades en las que se limita la participación del capital extranjero.
 - d) Diversas formas de adquisición de empresas mexicanas por extranjeros y sociedades mexicanas.
5. Importancia de la propiedad privada para la Inversión Extranjera.
6. Sociedades extranjeras.

INTRODUCCION

El trabajo que a continuación presento es una síntesis en tres capítulos de la actividad del comerciante extranjero en México, esta actividad -- esta regulada por la Ley General de Población y su Reglamento, así como por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión --- Extranjera.

No es un trabajo exhaustivo pero sí un trabajo de información técnico-práctico sobre las actividades comerciales de los extranjeros y la participación de éstos dentro de las sociedades mexicanas, los derechos y obligaciones a que tienen lugar.

CARMEN MENDEZ ACOSTA

PRIMER CAPITULO

EL EXTRANJERO

El extranjero, por definición, es el hombre que viene de afuera, el que por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe. Y si sólo, se concibe al derecho en función de una colectividad, como dice Ihering, el problema previo al tema - que ha de ocuparnos consiste en saber cuales son los títulos a una - determinada protección jurídica, que puede invocar el extranjero. (1)

A manera de ilustración, y remontándonos a la antigüedad, en la Roma primitiva la raíz *hostis* servía indistintamente para designar al huésped, al extranjero y al enemigo, parecería que cierta cautelosa - prudencia se hubiere filtrado en el idioma, empobreciéndolo, para - conservar al término la debida ambigüedad oportunista, más tarde se separó el vocablo anterior para convertirse en *hospes*, usado para el extranjero deseoso de hospitalidad y *hostilis*, cuya raíz era la misma, se utilizaba para designar al extranjero que participaba del encono y de la beligerancia, dentro de la Sociedad Romana.

Todo extranjero al abandonar su propio medio jurídico llegaba - sin derecho ni protección al nuevo medio social.

(1) Horacio Zorraquín Becu. El problema del extranjero en la presente legislación Latinoamericana. Buenos Aires. 1943. Pág. 7.

El estado consideró en aquella época, que el extranjero que entra a la vida jurídica de la sociedad, donde su actividad pueda ajustarse a ciertos moldes jurídicos se hará acreedor a determinados derechos.

Así ocurrió en Roma donde los principios de la hospitalidad con fines comerciales llevaron a conceder derechos a los extranjeros por la vía oblicua del *hospitium* y la Institución de la clientela. (2)

Se había dado el primer paso en favor del no-ciudadano que se incorpora al Estado, el *hospitium* se iba a transformar en *peregrinus*, la concesión de derechos a título de dádiva o de gracia por el arbitrio del pacto no supone la existencia de derechos ajenos al acto que les da nacimiento, dicho reconocimiento fué el resultado de un proceso histórico lleno de necesidades en que se conjugaron una conformación espiritual distinta y una concepción jurídica superior, cuando se separó el derecho público del privado, el ciudadano fué desalojado por el hombre en cuanto titular de derechos.

El subjetivismo jurídico le reconoció derechos en cuanto hombre, al hombre *per se* independiente de su calidad de nacional o extranjero, nacen así los derechos de la personalidad o inherentes a la persona, y

(2) Horacio Zorraquín Becu. El problema del extranjero en la presente legislación Latinoamericana. Buenos Aires. 1943. Pág. 8.

a partir de ese momento el hombre, por el sólo hecho de serlo, lleva consigo en todo momento y en cualquier parte una especial vis jurídica que lo hace acreedor a un estatuto legal determinado. Su propia condición es ajena a los accidentes geográficos o a las alternativas de límites y fronteras y es ella entonces, la que le da títulos directos a la tutela jurídica del Estado. (3)

Se señala que en el tema de las relaciones entre el individuo y el estado y el de los derechos del uno y del otro, se resuelve en definitiva por una situación de subordinación o dependencia ante la cual se sacrifica el individuo a la colectividad. Así lo exigen la jerarquía, la consideración de los fines y el adecuado ordenamiento jurídico que las traduce.

La teoría jurídica, con relación al Status del extranjero, ha querido fundarlo en una alta idea de justicia, pero en los hechos y en cuanto a su origen ya hemos visto que fueron consideraciones de otra naturaleza, preferentemente materiales y específicamente comerciales, las que dictaren normas por el trato benévolo del que llegaba sin ley y sin derechos. (4)

- (3) Horacio Zorraquín Becu. El problema del extranjero en la presente legislación Latinoamericana. Buenos Aires, 1943. Pág. 9.
- (4) Horacio Zorraquín Becu. El problema del extranjero en la presente legislación Latinoamericana. Buenos Aires, 1943. Pág. 10.

El extranjero normalmente trae consigo sus ideas y capitales, - por ende el estado se ve en la necesidad de proteger a sus nacionales, vedándoles a los primeros, derechos políticos y restringiéndoles los derechos civiles y mercantiles.

El Doctor Xavier San Martín y Torres (5) nos explica que la pa labra migración viene del latín: migratum, de migra, as, aéreo, e implica la idea de traslación, trasplatación, pasarse a vivir de un lugar a otro.

Y dice que ha en un sentido real, migración es el cambio de re sidencia temporal o definitivamente hacia lugares en los que no se ha nacido, de individuos sujetos a condiciones jurídicas y susceptibles de adquirir y cumplir obligaciones.

Definición de migración. Ahora tenemos que el concepto de mi gración es: El cambio de residencia temporal o definitiva hacia lugares en los que no se ha nacido, de individuos sujetos a condición-jurídica y susceptibles de adquirir derechos y cumplir obligaciones.

El acto migratorio es una acto administrativo, entendiéndose por administración la actividad del Estado que se realiza bajo un orden-jurídico que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos

(5) San Martín y Torres Xavier. Nacionalidad y Extranjería. México, D. F. 1954. Pág. 75.

que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. (6)

Definición de nacionalidad. Por último y sin que sea objeto primordial de nuestro estudio, tenemos que la nacionalidad es el vínculo que relaciona a un individuo con el Estado.

Ahora bien un ser humano sin nacionalidad es jurídicamente un caso extraño, por lo que los individuos con nacionalidad gozarán frente a los extranjeros de una situación privilegiada, aunque sólo fuera en el aspecto de no poder ser deportados, pues no tienen país propio que deba recibirlos. (7)

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley General de Población vigente, nos señala que la población presenta transformaciones sustantivas que es preciso conocer, interpretar e instrumentar, regulándolas jurídicamente. Esta regulación integra el fundamento normativo del constante cambio que se registró en la vida del país y orienta las transformaciones con criterio humanista, en beneficio del individuo y de la comunidad de la que aquél forma parte.

México posee un extraordinario incremento demográfico, acaso sin precedente histórico y en virtud de esa marcada elevación del rit

(6) Xavier San Martín y Torres. Nacionalidad y Extranjería. México, D. F. 1954. Pág. 76

(7) Xavier San Martín y Torres. Nacionalidad y Extranjería. México, D. F. 1954. Capítulo II.

mo de crecimiento de nuestra población ha traído consigo inmediatas resonancias en todos los ámbitos.

El acelerado incremento de la población representa un también - acelerado aumento en la demanda de empleo. La oferta de mano de obra, que sin cesar se multiplica, hace necesario aumentar en la - misma proporción el número de fuentes de trabajo.

Se precisa de una política demográfica adecuada para la época y las necesidades actuales, que se oriente a crear mejores condicio - nes de vida para nuestro pueblo, a lograr mayor productividad y nivel de empleo y a distribuir más justamente el ingreso.

Dentro de estos objetivos la Ley General de Población vigente, - le otorga atribuciones a la Secretaría de Gobernación para que sea - el conducto del Ejecutivo Federal, en las resoluciones de los proble - mas demográficos nacionales, se fijan las bases jurídicas y operati - vas de esa coordinación y se estructura el Consejo Nacional de Po - blación como pieza maestra para una acción integral del estado, di - cho órgano está formado tanto por Dependencias que intervienen en - el manejo directo de cuestiones de población y la aceleración del -- proceso de desarrollo. Se ha establecido la disposición de que este Consejo pueda hacerse auxiliar por consultores técnicos que deberán ser del mas alto nivel, e integrar las sociedades interdisciplinarias

de asesoramiento que se estimen pertinentes.

Por otro lado la cada vez más amplia participación de México en la vida internacional determina que su política migratoria se constituya en un instrumento de desenvolvimiento autónomo y no en un esquema de independencia.

En la referida exposición de motivos de la iniciativa se contempla, que la política en los términos pertinentes a la debida satisfacción de los intereses nacionales puede ser: **RESTRICTIVA**, cuando sea necesario proteger, con particular énfasis, la actividad económica, profesional o artística de los mexicanos; **ABIERTA**, por el contrario, en la medida en que resulte conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo beneficios culturales, sociales y económicos para la Nación. Se debe advertir que los amplios términos utilizados en la formulación de este ordenamiento permiten su eficaz coordinación con los sistemas que derivan de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y la Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

La iniciativa se rige por la idea de que sólo serán admitidos a la vida nacional los extranjeros que deseen sumarse al esfuerzo por el desarrollo del país y compartir experiencias, instituciones y propósitos con los mexicanos.

Por ello, la materia migratoria se ha ordenado sistemáticamente, disponiendo en forma adecuada cada uno de los temas que la integran.

Iniciando el estudio del tema principal de nuestro trabajo, señalaremos que los ordenamientos que reglamenta la política migratoria, - así como las restricciones a las actividades que en un momento dado puedan los extranjeros realizar en el país son básicamente:

a) Ley General de Población, publicada el lunes 7 de enero de 1974 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor a los 30 días de su publicación y tiene como objeto principal regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura-dinámica y distribución en el Territorio Nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social, asimismo como dato importante para nuestro trabajo la Ley a que nos referimos en su Artículo 3o. Fracción VI nos dice que tiene como objeto:

"Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el Territorio".

b) El Reglamento de la Ley General de Población que se aplica - supletoriamente a las lagunas que la primera pueda tener y explica y

amplía los conceptos generales de la misma, fué publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1962, y entró en vigor diez días después de su publicación.

c) La Ley de Impuesto Migratorio que fué publicada el día 31 de diciembre de 1973 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, - la cuál tiene por objeto fijar los impuestos y derechos que deberán pagar los extranjeros con legal estancia en el país.

d) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver -- sión Extranjera publicada el 9 de marzo de 1973 y entró en vigor 60 - días después de su publicación, siendo su objeto como su nombre lo in -- dica, tiene por objeto promover la Inversión Mexicana y Regular la In -- versión Extranjera, para lograr una independencia económica nacional y acrecentar un desarrollo justo y equilibrado.

e) La Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el - Uso y Explotación de Patentes y Marcas, que se publicó en el Diario - Oficial de 30 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 29 de enero de - 1973.

INTERNACION EL EXTRANJERO

Como lo hemos señalado anteriormente y conforme al Artículo 1o. y 2o. de la Ley General de Población corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, que son: El aumento de población, su racional distribución dentro del Territorio, la fusión étnica de los grupos nacionales entre sí, la protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales y la preparación de los núcleos indígenas para incorporarlos a la vida nacional; en mejores condiciones físicas, económicas y sociales desde el punto de vista demográfico.

El punto que analizaremos, objeto propio de nuestro trabajo es la asimilación de los extranjeros al medio nacional, ya sea para que trabajen aquí, estudien o formen un hogar, etc.

Estudiaremos también los problemas de migración, calidades migratorias, formas de internación, etc.

La internación es un acto jurídico migratorio, porque al permitir la entrada del extranjero, fija su imperio sobre el nuevo habitante po

niéndolo en cierta forma en igualdad de condiciones a los nacionales, es un acto jurídico porque es un "acto de voluntad", cuyo objeto es producir un efecto de derecho. (8)

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como inmigrantes y no inmigrantes. Para internarse en la República, los extranjeros deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias;
- II. Rendir a las autoridades de migración los informes que se les pidan;
- III. Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- IV. Llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación. (9)

Cuando un individuo desea pasar las fronteras de un Estado, se impone a sí mismo una obligación de carácter migratorio, para lo que debe hacer una solicitud.

Esta solicitud deberá expresar:

- a) Su deseo de radicar temporalmente o definitivamente en el --

(8) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Definición de Acto de Voluntad. Editorial Porrúa. México, D. F. Pág. 29.

(9) Ley General de Población. Artículo 42 y 59.

país.

- b) El objeto de su viaje.
- c) El sometimiento expreso de las disposiciones de extranjería vigente en el Territorio donde pretende entrar.
- d) El respeto a la independencia del mismo país donde pide la internación.
- e) Las personas que lo acompañan, en su caso, grado de parentesco y calidad con la que desean internarse.
- f) Nacionalidad, raza y posibilidades de regresar a su país de origen o de procedencia.
- g) Garantía de gastos de repatriación y de sanciones que pueda incurrir dentro de su estancia.
- h) Aceptación de las condiciones que se le fijen para su admisión.

Si la solicitud de internación lleva todos los requisitos que el Estado pide a los extranjeros y éstos cumplen de la mejor forma, - llevando todos los extremos exigidos por las leyes cuya vigencia y observación están obligados a guardar, no se deberá negar el mencionado permiso y los extranjeros a su vez deberán utilizar la auto

rización en el plazo fijado, las solicitudes de internación deberán ser hechas por el interesado, o bien por su apoderado ante el Gobierno - cuyo Territorio pretende inmigrar, o por gestor oficioso que en la - práctica es común. (10)

En la práctica migratoria en México, si un extranjero no obtiene permiso de internación, tendrá en su expediente un acto de trascen -- dencia muy importante, pues una negativa, representa que siempre -- será difícil, volver a entrar cuando menos en la calidad migratoria - que pretendía hacerlo o si se interna, su expediente será siempre -- turnado a acuerdo superior y estudiado muy minuciosamente, pues en sí ya el acto de la negativa representa que dicha persona extranjera, por algún motivo no es deseable, en el país receptor, cuando la so -- licitud tendiente a conceder determinada situación migratoria en favor de un extranjero le ha recaído acuerdo negativo, por lo que con di -- cha reconsideración se obtiene la oportunidad de que el asunto sea -- estudiado nuevamente, ampliando por parte del interesado argumentos, documentos, pruebas que le ayudarán para que quizás obtenga el - - acuerdo ratificando la negativa, en cuyo caso se considera terminado el asunto ante la Secretaría de Gobernación que estudió ese caso.

(10) Xavier San Martín y Torres. Obra: Nacionalidad y Extranjería. México, D. F. 1954. Pág. 90.

Cuadro sinóptico de Calidades Migratorias.

La definición de "Calidad Migratoria", nos la da el maestro San-Martín (11) quien señala que es: "El conjunto de condiciones impuestas por un Estado al extranjero que desea vivir en su territorio sujeto a la norma vigente para la sociedad que en él tiene su asiento".

En nuestro concepto, calidad migratoria, es la situación jurídica y social en que se encuentra una persona que no es nacional en un país, y que puede ser con fines de permanencia temporal o definitiva.

Cuadro sinóptico de Calidades Migratorias:

Características de los no Inmigrantes:

- I. Turistas
- II. Transmigrante
- III. Visitante
- IV. Consejero
- V. Asilado Político
- VI. Estudiante
- VII. Visitante Distinguido
- VIII. Visitantes Locales
- IX. Visitante Provisional

(11) Xavier San Martín y Torres. Obra: Nacionalidad y Extranjería, México, D. F. 1954. Pág. 103.

Características de Inmigrantes:

- I. Rentistas
- II. Inversionistas
- III. Profesional
- IV. Cargos de Confianza
- V. Científico
- VI. Técnico
- VII. Familiares

Calidad de Inmigrado.

Primero estudiaremos para este trabajo las características de los no inmigrantes.

El Artículo 42 de la Ley General de Población (12) dice que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. **TURISTA.** Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II. **TRANSMIGRANTE.** En tránsito hacia otro país y que podrá

(12) Ley General de Población. Artículo 42.

permanecer en Territorio Nacional hasta por treinta días.

III. VISITANTE. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización -- para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por -- una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia -- vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos -- produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para ac- -- tividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en- -- que podrán concederse dos prórrogas más.

IV. CONSEJERO. Para asistir a asamblea o sesiones de Consejo de Administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autoriza- -- ción será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de en- -- tradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada oca- -- sión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V. ASILADO POLÍTICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político vio- -- lala las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello- -- le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma

Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI. ESTUDIANTE. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII. VISITANTE DISTINGUIDO. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII. VISITANTES LOCALES. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX. VISITANTE PROVISIONAL. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido. (13)

Las solicitudes de internación para la calidad migratoria de no inmigrante según Artículo 42 de la Ley General de Población deberán ir dirigidas a:

Secretaría de Gobernación
Dirección General de Población
Departamento de Migración
Oficina de No Inmigrantes
México, D. F.

Los documentos y datos, que requiera la Secretaría de Gobernación para conceder una internación de no inmigrante visitante, según Artículo 42, Fracción III de la Ley General de Población son:

Datos:

- a) Nombre completo del extranjero.
- b) Lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad actual.

- d) Sexo, edad, estado civil.
- e) Domicilio (de su residencia actual).
- f) Especificar actividad, puesto y sueldo que tendrá.
- g) Dónde desea ser documentado (Cónsul Mexicano en).
- h) Temporalidad solicitada (no mayor de 6 meses).
- i) Lugar de internación del país.
- j) Mencione el capital social y fecha de constitución de la empresa o institución solicitante.

Los documentos que la empresa mexicana deberá proporcionar a la Secretaría de Gobernación para la internación de un extranjero Artículo 42, Fracción III de la Ley General de Población son:

1. Copia fotostática de la última declaración mensual de Ingresos Mercantiles de la Compañía, certificada ante Notario Público, - o bien, cotejar una fotocopia de la misma por la Oficina de - Control Migratorio en la propia Secretaría.
2. Lista del personal de la Compañía, señalando nombre, cargos, nacionalidad y sueldo de los empleados, en papel membretado y firmada por persona autorizada de la compañía.
3. Carta de ofrecimiento de trabajo, detallando nombre, nacionalidad, cargo y sueldo que tendrá el extranjero.

4. Carta poder en la que la compañía mexicana autoriza al gestor oficioso a efectuar las mencionadas gestiones.

En los casos de no inmigrantes técnicos, no se requerirá carta - - constancia de conocimientos técnicos expedida por empresa extranjera, que es requisito indispensable para la calidad de inmigrante técnico, - ni tampoco la copia cotejada por Notario Público de la escritura cons - titutiva de la sociedad y la última reforma de estatutos que haya tenido la sociedad.

ACTIVIDADES DE INMIGRANTE

Inmigrante es la persona que llega al país con la intención de radicarse en él, o bien, que una vez que se encuentra radicado temporalmente en el país en calidad de no Inmigrante, decide obtener la -- mencionada calidad migratoria de Inmigrante.

El Artículo 44 Ley General de Población, nos define al Inmigrante como el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado. (14)

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas. (15)

Ahora bien, una vez autorizada su internación al país, nuestra ley señala que los Inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias-- aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria. (16)

(14) Ley General de Población. Artículo 44.

(15) Ley General de Población. Artículo 43.

(16) Ley General de Población. Artículo 45.

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes, y dentro de los treinta días al salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria.

El Inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin la aplicación de lo dispuesto en este artículo y el 56, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de Inmigrado, mientras ésta no se resuelva. (17)

Ampliando nuestro cuadro sinóptico y basándonos en el Artículo 48 de nuestra Ley General de Población, tenemos que las características migratorias de la calidad migratoria de Inmigrante son:

(17) Ley General de Población. Artículo 47.

I. RENTISTA. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero: de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito y otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando es time que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. INVERSIONISTAS. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III. PROFESIONAL. Para ejercer una profesión sólo en casos --- excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV. CARGOS DE CONFIANZA. Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V. CIENTIFICO. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigado--

res o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. TECNICO. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII. FAMILIARES. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Toda vez que nuestro país considera a la familia como un factor muy importante dentro de la sociedad, podemos decir que es el núcleo de la misma, la Ley General de Población consagra en su Artículo 39, un principio de protección a esa familia que aunque tenga

un miembro extranjero, es una familia mexicana, ya que señala que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. (18)

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

A manera de ilustración nos permitimos señalar que los requisitos y documentos que se requieren para solicitar cambio de calidad migratoria de No Inmigrante a Inmigrante, dentro de las características de las fracciones III, IV, V, VI y VII del Artículo 48 de la Ley General de Población ante la Secretaría de Gobernación son:

1. El escrito o solicitud debe ir dirigido a:

Secretaría de Gobernación
Dirección General de Población
Departamento de migración
Oficina de Inmigrantes
México, D. F.

Y se presenta en original y dos copias, en el que se mencionarán los siguientes datos:

Nombre completo
Nacionalidad actual
Fecha y lugar de nacimiento
Sexo
Estado civil; y
Domicilio en México

Los documentos que el extranjero deberá anexar son los siguientes:

1. Documento migratorio del que es titular.
2. Carta membretada de la Empresa o Institución dirigida a esta Secretaría solicitando de sus servicios especificando claramente: - - cargo que desempeñará y sueldo mensual que va a percibir.
3. Última declaración mensual de Ingresos Mercantiles, en original o copia certificada por Notario Público, o cotejada con su original en la Oficina de Control Migratorio.
4. Lista del personal, señalando - - nombres, nacionalidades, cargos y sueldos, firmada por persona autorizada de la empresa.
5. Original o copia certificada por - Notario Público del acta constitutiva de la empresa o Institución y la última modificación de estatutos si la hubiere.

NOTA: Presentar la solicitud 30 días antes del vencimiento del documento migratorio.

En el caso de la característica de Inmigrante Familiar, Fracción VII del Artículo 48 de la Ley General de Población, deberá comprobar el extranjero su parentesco, y en el caso de esposos, vínculo matrimonial que los una.

Si el (la) solicitante está casado (a) con mexicano (a) y/o tiene hijos nacidos en el país. Anexar:

- a) Acta de matrimonio
- b) Acta de nacimiento o naturalización del cónyuge mexicano y/o
- c) Acta de nacimiento de los hijos, si los hubiere.

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos. (19)

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente. (20)

Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las Fracciones III -por lo que-

(19) Ley General de Población. Artículo 57.

(20) Ley General de Población. Artículo 58.

respecta a técnicos y científicos-, V y VI del Artículo 42 de esta ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros - dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación. (21)

Dichos extranjeros en el momento de cumplir con lo anterior deberá comprobar su legal estancia en el país.

Los extranjeros, en el momento de registrarse, comprobarán su - legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen; y cumplirán los demás requisitos que señale esta ley y sus reglamentos. (22)

(21) Ley General de Población. Artículo 63.

(22) Ley General de Población. Artículo 64.

CALIDAD DE INMIGRADO

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

La calidad migratoria de inmigrantes se tiene durante cinco años antes de adquirir la de inmigrado que es una consecuencia de la permanencia en el país durante cinco años ininterrumpidos y de haber cumplido todos los requisitos necesarios e indispensables durante ese tiempo, pero además tener deseo y necesidad de continuar en el país y adquirir residencia, así como de haber cumplido con los refrendos respectivos a que tiene derecho.

El Inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado, en la forma y términos que establezca el Reglamento. (23)

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE LA CALIDAD DE INMIGRADO.

Los extranjeros, en el momento de registrarse, comprobarán su le

(23) Ley General de Población. Artículo 56.

gal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen; y cumplirán los demás requisitos que señale esta ley y sus Reglamentos. (24)

Las autoridades de la República sean federales, locales o municipales, así como los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas. (25)

Solicitudes para la obtención de la calidad de inmigrado. Para obtener la calidad de inmigrado se requiere:

I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la

(24) Ley General de Población. Artículo 64.

(25) Ley General de Población. Artículo 67.

fecha en que venza el cuarto refrendo. Si la solicitud se presenta después de este término, pero antes de un año, se aplicará al interesado una sanción en los términos del Artículo 109 de la Ley. Después de un año de la fecha del vencimiento del cuarto refrendo anual se perderá definitivamente el derecho para obtener la calidad de inmigrado.

II. En la solicitud se señalará el domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policíacos, se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria, son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretendan dedicarse. No se autorizará el ejercicio de actividades que a juicio de la Secretaría se consideren antisociales o in convenientes.

III. La Secretaría practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante para los efectos de los artículos 60 y 65 de la Ley.

IV. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

V. La solicitud de inmigrado podrá presentarse aunque el in -

interesado se encuentre fuera del país, dentro de los plazos que señala la fracción I de este Artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los Artículos 46 de la Ley y 50 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país.

VI. A partir de la fecha en que venza el cuarto refrendo y sin perjuicio de los cómputos a que se refiere la fracción anterior, el extranjero deberá efectuar su reingreso al país dentro del plazo de seis meses a que se refiere la fracción I de este Artículo. Si lo hace con posterioridad, pero dentro del plazo de un año, la Oficina de Población que corresponda, le recogerá su documentación y la remitirá al Servicio Central, apercibiendo al interesado de que en un plazo de quince días deberá presentarse al Departamento Demográfico. Después de un año de vencimiento del cuarto refrendo, no podrá internarse al país al amparo de su documentación. En este caso, la Oficina de Población respectiva, rechazará al extranjero recogiendo la documentación migratoria vencida. (26)

Los documentos que el extranjero deberá anexar a su solicitud para obtener la declaratoria de inmigrado son:

(26) Reglamento de la Ley General de Población. Artículo 65.

1. Su forma migratoria (FM-2).
2. Carta de la empresa en donde trabaja, firmada por persona autorizada de la misma donde conste que cargo desempeña - y sueldo que recibe, así como que la empresa le seguirá - proporcionando empleo.
3. Dos cartas de recomendación de casas comerciales, donde - hagan constar que conocen a la persona extranjera, que es - honorable y que tiene solvencia económica y moral.
4. Carta de subsistencia de vínculo matrimonial, donde se se - ñala, domicilio y si tienen hijos menores, señalar nombres - completos de los mismos, debe estar firmada por ambos - cónyuges y por dos testigos que proporcionen nombres com - pletos y domicilios.
5. Carta del Consulado del país donde sea el extranjero en la - que conste que el pasaporte de la persona indicada está aún - válido.
6. Certificado de la Oficina Federal de Hacienda, donde conste - que el extranjero y la empresa donde labora están al corrien - te del pago de sus impuestos correspondiente.
7. Carta firmada por el extranjero manifestando a la Secreta -

ría de Gobernación cuales serán sus actividades a realizar en nuestro país.

8. Última declaración mensual de Ingresos Mercantiles de la - -
Compañía, copia cotejada por la Secretaría de Gobernación o
certificada por Notario Público.
9. Certificado de la Jefatura de Policía de la Ciudad de México,
en la que conste que el extranjero no tiene antecedentes pena_
les.
10. Declaración anual personal presentada a la Oficina Federal de
Hacienda, correspondiente del impuesto al Ingreso anual de --
las personas físicas, de acuerdo con la Ley del Impuesto So-
bre la Renta.

Todos estos documentos deberán entregarse en la Secretaría de -
Gobernación junto con la solicitud debidamente firmada en la Oficialía
de Partes.

CAPITULO II

El extranjero como comerciante individual.

1. El comerciante individual, definición y características.
2. Actos de Comercio.
3. Obligaciones del comerciante.
4. Ejercicio de la profesión del comerciante.
5. Comerciante individual extranjero.

Comerciante es la persona que se interpone entre los productores y los consumidores, adquiere el producto, no para usarlo, no para consumirlo; lo adquiere como mercancía, o sea para destinarlo a la circulación económica, al cambio productivo y, entendiéndose por mercancía las cosas destinadas a ser objeto de circulación económica. (27)

Desde otro punto de vista, comerciante es la persona que tiene capacidad legal para ejercer el comercio, podemos definir la capacidad que cualquier persona puede desarrollar, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece, tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos

(27) Prof. León Bolaffio. Derecho Mercantil (curso general). Traducción: José L. de Benito. Editorial Reus. Madrid. Primera Edición. Pág. 15.

de la actividad mercantil.

Ahora bien, nuestro Código de Comercio en su Artículo 3o. nos señala que son Comerciantes los que realizan actos de comercio por ocupación ordinaria y las Sociedades Mercantiles, en otros términos, y sin tetizando, son Comerciantes:

Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. (27)

Las personas físicas, que efectúan profesional y habitualmente actos de comercio; las personas jurídicas constituidas con el objeto de verificar uno o más actos de comercio.

La Materia de Comercio.

El Derecho Mercantil comprende un conjunto de normas principales, pero no exclusivamente, de derecho privado, que disciplina las relaciones jurídicas Mercantiles y a los Comerciantes, ya que se tiene en primer lugar, los actos de comercio; en segundo lugar, la situación jurdí_

(27) Código de Comercio. Artículo 3o.

ca de la empresa mercantil, en seguida la situación del comerciante y de sus auxiliares, así como ciertas actividades de aquél y por último las cosas mercantiles, así como son los títulos de crédito, los buques, etc.

Debemos hacer notar que para decidir sobre la comerciabilidad de la relación, se refiere, no al sujeto de la relación misma, sino al acto de que esta se origina, por ende, son mercantiles las relaciones derivadas de actos de comercio, aún cuando tales actos no sean realizados por comerciantes, haciéndose notar que en la práctica la mayor parte de dichos actos de comercio son realizados por comerciantes, pero hay un buen número de actos de Comercio que son celebrados por el que no es comerciante. (28)

Es importante aclarar, respecto a la situación de un comerciante individual, lo que lo caracteriza como sujeto del Derecho Mercantil, es el ejercicio ordinario del comercio, es decir, la ejecución habitual de actos de comercio, en tanto que el status mercantil de las sociedades comerciales no se otorga en función de los actos de comercio, sino meramente de estar constituido con arreglo a las leyes mercantiles, (según Artículo 3, Fracción II del Código de Comercio).

(28) Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil. Pág. 13.

En la antigüedad el cambio directo de mercancías **entre** sociedades amplias y evolucionadas fué fácil y posible en grupos y no así en sociedades restringidas, porque las cosas para permutar **no siempre res**ponderían a las exigencias de los respectivos poseedores y todavía admitiendo la coincidencia de las necesidades, **no siempre su valor se** corresponde, aún teniendo en cuenta la absoluta necesidad de las permutas para satisfacerlas.

Con la intervención de la moneda se formaron dos **clases** de contratos: el que vende la mercancía particular producida **por él**, éste adquiere la moneda y con la moneda adquiere la mercancía particular que necesita, y el que compra mercancía producida por otros y la vende. (29)

Acto de Comercio.

Se señala que no es posible reducir todos los **actos de Comercio** a un concepto único suficientemente preciso, porque **son diversas** las razones que han determinado la inclusión de los diferentes **actos entre** los actos de comercio. (30)

Actos de comercio, objetivos principales, los **actos considerados** y declarados mercantiles por precepto absoluto de ley, **ejecutadas** por cualquiera y que atribuyen la cualidad de comerciante de quien los ejecuta profesionalmente.

(29) Prof. León Bolaffio. Derecho Mercantil.

(30) Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil.

Actos de comercio subjetivos principales son las obligaciones de un comerciante que aunque no se deriven de actos de comercio objetivos se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien los asume. Para hacer decaer la presencia de comercialidad precisa probar, o que el acto es de naturaleza esencialmente civil o que de lo contrario no se desprende del acto mismo.

Actos de comercio accesorios son aquellos que hacen posible, -- actúan o aseguran un acto de comercio principal, objetivo y subjetivo del cual por tal razón asumen el carácter comercial absoluto o presunto. (31)

Sin embargo y de acuerdo con nuestro Código de Comercio en -- sus Artículos 3, 4, 5, 6, 349, 454 se enumera una serie de actos de comercio, la cual es ejemplificativa y tomando en cuenta la función de los diversos actos, según esa función económica de los actos singulares, éstos se clasifican o no entre los actos mercantiles. Por eso deben considerarse del mismo modo todos los actos que, aunque, jurídicamente diversos, desempeñen económicamente la misma función. (32)

Existen actos que siempre y constantemente son actos de comer

(31) Prof. León Bolaffio. Derecho Mercantil. Pág. 31.

(32)

cio sea quien fuere el que los ejecute y sean cuales fuere las modalidades de su ejecución.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, nuestro Código Civil en su definición de comerciante, encierra la idea de ocupación, la cual analizaremos a continuación: Según ésta, el comerciante ha de hacer de los actos de comercio su ocupación ordinaria.

Ocupación ordinaria: es decir, común regular, habitual, que reclama no accidental y ocasionalmente la actividad del individuo, sino de modo constante y continuado; y no porque la serie de sus actos rechace toda materia o solución de continuidad, sino porque, habiéndose propuesto el sujeto un fin permanente de su vida (temporal o no), al que permanentemente encamina una gran parte de sus actos, éstos -- siempre estarán unidos entre sí por la unidad de intención, aunque se miren separados en el espacio y en el tiempo.

No dice la ley que esa ocupación haya de ser la principal, ni menos la única, del comerciante. Bien puede éste ser a la vez artesano, médico, abogado, etc.; y puede ser también empleado o funcionario -- público, ya que entre nosotros, a diferencia de lo que acontece en muchos otros países, no hay incompatibilidad legal en el desempeño de cualquiera función pública y el ejercicio del comercio.

Si, el comercio es una profesión libre; toda persona a quien le venga en gana, podrá ser comerciante. Nada más que como esa industria se forma esencialmente por un conjunto de actos de especulación que han de ser lo bastante numerosos para constituir una ocupación ordinaria, como dice nuestro Código, o una profesión habitual, como dicen otras muchas legislaciones. claro es que no le bastará al que intente abrazar este género de vida, realizar de un modo cualquiera su propósito, aunque ese modo sea para él el único posible. Necesitará poner en ejercicio aquellos actos de cuyo conjunto brota esa ocupación, profesión y oficio (llámese como se quiera) que se conoce con el nombre de industria mercantil.

De lo anterior se desprende que la ley establece que el ejercicio habitual de actos de comercio, sea un elemento constitutivo y por cierto el principal de todo, de la profesión de comerciante.

Para que una persona física pueda llegar a ser comerciante, -- precisa el ejercicio efectivo de la profesión mercantil. No basta llamarse comerciante, declararse tal en el membrete de la correspondencia en circulares, en documentos públicos o privados; no basta tampoco hacerse inscribir en el registro de comercio. No es la intención la que hace que se adquiera la calidad de comercial, sino el hecho, y ello por una razón muy sencilla: El estado de comerciante es una condición de vida que el derecho transforma en un es

tado jurídico. Ahora bien, no puede el hombre adquirir un estado o condición social con una simple declaración de voluntad; en el mundo moderno, en que la actividad del individuo es perfectamente libre y puede desenvolverse a su talante en los más diversos campos, sólo el hecho del ejercicio de una determinada profesión constituye un elemento decisivo para colocar a una persona en un determinado estado o condición social. La intención puede cambiar, sólo el hecho constituye un dato positivo irrevocable.

En resumen, el ejercicio real y efectivo de actos de comercio -- es un elemento absolutamente necesario y por ningún otro sustituible, para que un individuo adquiera la calidad de comerciante.

No hay un solo Código europeo o americano de los muchísimos - que hemos podido consultar, que no incluya como elemento visceral, en la definición de comerciante, el concepto de ejercicio habitual, - - profesional y ordinario, precisamente de actos de comercio.

Obligaciones de comerciantes:

Bajo este mismo rubro enumera detalladamente el Código, en los cuatro capítulos que componen el título segundo del libro primero, -- las obligaciones que incumben a todos los comerciantes por el solo hecho de serlo.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción, en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. (33)

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

(33) Código de Comercio. Artículo 160.

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento o despacho. (34)

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de éstas, por los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común. (35)

La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria -- para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario. (36)

El registrador está obligado a llevar el Registro General de Comercio por orden cronológico de presentación de documentos. (37)

En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

I. Su nombre, razón social o título;

(34) Código de Comercio. Artículo 17.

(35) Código de Comercio. Artículo 18.

(36) Código de Comercio. Artículo 19.

(37) Código de Comercio. Artículo 20.

II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;

III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones:

IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas:

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades:

VI. El acto de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública:

VII. Los poderes generales y nombramiento, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios:

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor, otorgadas para que sea comerciante:

IX. La licencia marital o el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito o la revocación de la licencia:

X. Las escrituras dotes, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de interés entre

los cónyuges y, en general, los documentos que contengan, con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio - que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII. El aumento o disminución del capital efectivo en la sociedad anónima y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas;

XIV. La emisión de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clase, series, cantidades e importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora,

manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad:

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior:

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores. (38)

Actos del Extranjero en el comercio.

La teoría jurídica, con relación al status del extranjero, ha querido fundarlo en una alta idea de justicia, tomando en cuenta que fueron consideraciones comerciales las que en un principio dictaron las normas para el trato benévolo del que llegaba sin ley y sin derechos.

El extranjero no llega solo, trae consigo ideas y generalmente capitales propios o ajenos, por lo que la protección al nacional se abre camino con pasos agigantados en la ley positiva.

El derecho a trabajar, y con el de comerciar y ejercer toda industria lícita, siempre ha estado sujeto a las leyes reglamentarias de su ejercicio.

Ahora bien tenemos que estas restricciones al libre ejercicio del derecho al trabajo fundábanse en motivos íntimamente vinculados al trabajo mismo. Prescindiéndose parejamente de la persona que ejercía el derecho, y de los intereses económicos sociales de la nación, de manera que su licitud se vinculaba a simples razones de higiene, salubridad, moral o seguridad. (39)

De ahí el calificativo de lícita, usualmente unido a la palabra industria, con lo cual su sentido no es el que se destine a un propósito útil o conveniente sino que no sea contrario al orden y a la moral pública o bien perjudique a terceros.

En la última década las razones de distinto tipo entre las que se cuentan la saturación del mercado de trabajo, el ejercicio de actividades industriales o comerciales nocivas, por su consecuencia al bien común, el desplazamiento de los trabajadores nacionales por otros acostumbrados a un standard de vida diferente o prácticas en las que la escrupulosidad se relegaba a un segundo plano obligaron a ejercitar, paralelamente a la política del trabajo, fundadas en las exigencias nacidas de la organización técnica de este último. (40)

Otro control que atendía por un lado a la persona misma del trabajador y por otro a la orientación de ciertas industrias estrechamente

(39) Horacio Zorraquín. El Problema del Extranjero. Pág. 106.

(40) Horacio Zorraquín. El Problema del Extranjero. Pág. 106.

te vinculados a la estructura nacional.

Se comenzó a estimar que una serie de actividades que repercutían directamente por su importancia sobre la prosperidad del Estado y su futuro económico, no podrían ser atendidas por los extranjeros, era menester que los nacionales conjuntamente con la nación misma, controlara las empresas relacionadas con las riquezas ligadas al desarrollo económico del país o de las que deben su vida y sus beneficios a la obtención de una serie de facultades delegadas por el Estado y con el fin inmediato, no de servir a la utilidad privada de los concesionarios sino aunque éstos se inclinen a olvidarlo al bienestar de la colectividad, razón por la cual se ha dado una doble solución al problema:

- 1o. La nacionalización de ciertas industrias;
- 2o. La concesión de los servicios de utilidad pública a los nacionales.

Las crisis de desocupación ocurridas desde 1945 pusieron de manifiesto las limitadas posibilidades del mercado de trabajo. La afluencia de inmigrantes contribuía a su saturación con el correspondiente desplazamiento de los nacionales por los extranjeros, los cuales tenían en su poder ciertas actividades fundamentales, vías de comunicación y transporte, materias primas, industrias extractivas, servicios públicos organizadas, por eso mismo, no en función de las directas necesidades locales sino como instrumento de otros capitalinos a cuyos intereses no-

respondían a las necesidades nacionales.

Le estaba reservado a México el dar solución en el orden interno a este problema ya que la Ley General de Población de 1936 establecía que: "Se delimitarán las actividades comerciales o industriales de los extranjeros, en los distintos lugares del país tanto como protección a los nacionales, como con el fin de asegurarles el control de la vida económica". Por lo que se encontró un doble propósito: el control de la economía nacional y la protección de los ciudadanos; así como una doble solución: la limitación de las actividades de los extranjeros y la reserva de un mínimo de trabajo para aquéllos. (41)

La fijación de los porcentajes de trabajo, al amparar a los trabajadores nacionales, restringe correlativamente las posibilidades ofrecidas a los extranjeros.

Pero, además de este criterio, que podría llamarse cuantitativo y que corresponda a una etapa avanzada de la política de recuperación del trabajo para los nacionales, existe otro, fundado en la naturaleza especial de ciertas actividades, que aconseja moderar o poner vallas a la infiltración en ellas de elementos extraños.

(41) Ley General de Población. Artículo 32.

Todo lo anterior obligó a aquellos países que tiempo atrás se encontraban empobrecidos, divididos y agotados por guerras de independencia y luchas civiles, a las posibilidades mediante leyes adecuadas a sus necesidades a encausar tanto a nacionales como extranjeros.

Ahora bien, concretamente el comerciante individual extranjero en México no tiene especial regulación dentro de la Ley General de Población y su Reglamento, ya que no contempla la posibilidad de que un extranjero individual venga al país a dedicarse única y exclusivamente a actividades comerciales cualquiera que fueren.

Consideramos que básicamente el criterio anterior se basa en el principio de la protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales, por lo cual se creó el Consejo Nacional de Población, regulado por los Artículos 5o. y 6o. de la Ley General de Población vigente, que dentro de sus actividades a desarrollar se encuentra principalmente el de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del Sector Gubernamental.

Sin embargo, tenemos que nuestra Constitución en su Artículo 4o. establece: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determina-

ción judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse -- para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Constitucionalmente y en principio a toda persona sin importar nacionalidad, podrá permitirse el ejercicio de cualquier actividad comercial, siempre y cuando ésta sea lícita, con la salvedad de que una resolución gubernativa pueda prohibirlo porque se ofenden los derechos de la Sociedad, lo equivaldría a lo contemplado en el Artículo 37, Fracción IV de la Ley General de Población "Cuando se estime lesivo a los intereses económicos de los nacionales" norma que fue tomada en cuenta -- por la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General de Población vigente que establece que la política migratoria conforme a los intereses nacionales será:

Restricitivo: Cuando sea necesario proteger con particular énfasis la actividad económica, profesional o artística de los mexicanos; abierta por el contrario en la medida en que resulte conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo beneficios cul

turales, sociales y económicos para la nación. (42)

Conclusión: el comerciante individual extranjero, sólo podrá venir a México a ejercer actividades comerciales de manera excepcional y, - a criterio de la Secretaría de Gobernación, cuando ésta estime que dicha actividad comercial lejos de lesionar los intereses económicos de los nacionales, reparte beneficios en el desarrollo económico del país.

INMIGRADO

Por último tenemos que el extranjero individual podrá dedicarse a cualquier actividad lícita y honesta, incluyendo actividades comerciales cuando obtenga de la Secretaría de Gobernación la calidad de Inmigrado.

La cual como vimos en el primer capítulo de este trabajo el Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva - en el país. (43)

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables. (44)

En la práctica tenemos que los Inmigrados podrán dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría -

(42) Iniciativa Ley General de Población.

(43) Ley General de Población. Artículo 52.

(44) Ley General de Población. Artículo 55.

de Gobernación, y que salvo casos especiales consisten en la prohibición de dedicarse a trabajar en cantinas, restaurantes, cabarets y similares.

TERCER CAPITULO

EL EXTRANJERO COMO PARTICIPANTE EN SOCIEDADES MERCANTILES

Diversas calidades migratorias que se encuentran autorizadas para la constitución de sociedades.

Sólo los inmigrados están autorizados y por ende legalmente capacitados para comparecer ante Notario Público en la constitución de sociedades mexicanas. Los extranjeros de las demás calidades migratorias sólo están autorizados para desempeñar los cargos y actividades que obtengan de la Secretaría de Gobernación. Para ejercer actividades distintas a las autorizadas, requieren permiso expreso de la Secretaría de Gobernación.

Podemos concluir, en consecuencia, que todos los extranjeros, tanto los no residentes en el país como los residentes, a excepción de los inmigrados, no están legalmente capacitados para comparecer directamente ante Notario Público o constituir sociedades mexicanas, sin embargo, pueden comparecer por medio de apoderados, legalmente designados, a constituir sociedades.

Constitución de Sociedades por Extranjeros a través de Apoderados.

Los extranjeros no residentes en México interesados en constituir una sociedad mexicana, deben de comparecer ante Cónsul Mexicano en el extranjero, a otorgar un poder a persona legalmente capacitada para --

ello. Los Cónsules Mexicanos, actuando en su carácter de Notarios Públicos, tienen facultades para autorizar y expedir las escrituras - de poder correspondientes. Cuando los otorgantes son personas físicas sólo se requerirá que se identifiquen a juicio del Cónsul, pero si se trata de personas morales, entonces será necesario acreditar la existencia legal de la sociedad extranjera y la capacidad del compareciente para obligar a la sociedad y para otorgar el poder solicitado.

Los extranjeros residentes en México, a excepción de los inmigrados, interesados en constituir una sociedad mexicana, deben comparecer ante Notario Público a otorgar un poder a persona legalmente capacitada para ello. (45)

Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces están obligados por la Ley de Población (artículo 67) a exigir a los extranjeros en el trámite de asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, les presenten el permiso de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, los Notarios, en casos de urgencia, están obligados a dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo de quince días, del acto de contrato celebrado ante ellos.

(45) Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos 1973. Asociación Nacional de Abogados de Empresa, S. C. Pág. 132.

En general, se ha unificado la opinión de que en casos de poderes para constituir sociedades, los Notarios Públicos sólo aceptan la comparecencia de inmigrantes y no inmigrantes (FM-3) en razón de su constante permanencia en el país.

Por lo tanto, los turistas, transmigrantes, asilados políticos o estudiantes si quisieran otorgar poderes para constituir sociedades mexicanas, tendrán que salir del país y acudir ante Cónsul Mexicano en el extranjero.

Los poderes otorgados por extranjeros en los términos apuntados para constituir sociedades en México, pueden ser utilizados para solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre del extranjero el permiso correspondiente para constituir la sociedad, o dejar que la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores la presente otro de los futuros socios fundadores y utilizar el poder únicamente para creditar la representación del extranjero ante Notario Público en la Escritura de Constitución de la sociedad.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera obliga a las personas extranjeras adquirientes del 25% o más del capital de una empresa a solicitar y obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso para efectuar tales operaciones.

Esta obligación que impone la Ley para Promover la Inversión Me

xicana y Regular la Inversión Extranjera es en cierta forma, igual a la establecida por el Decreto de 29 de junio de 1944 que obliga a las personas extranjeras, adquirientes de las acciones o participaciones sociales, a solicitar y obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso previo para efectuar tales operaciones.

Cuando por ellos pasara a socios extranjeros el control de alguna empresa, la actual obligación que impone la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es en cierta forma, igual a la establecida por el Decreto de 29 de junio de 1944 que obligaba a las personas extranjeras, adquirientes de las acciones o participaciones sociales, a solicitar y obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso previo para efectuar tales operaciones cuando por ellas pasara a socios extranjeros en control de alguna empresa.

Es conveniente hacer notar como antecedente, que en los permisos que expedía la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades, antes de la vigencia de la nueva ley, se establecía expresamente que se requería un nuevo permiso cuando se sustitufan socios mexicanos por socios extranjeros.

Del análisis de las nueve diversas formas que ha venido utilizando la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de permisos para constituir sociedades, a partir de que entrara en vi-

por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se desprende que todos los permisos de este tipo para sociedades con Artículo 2o. limitan la participación de capital extranjero (inexplicablemente las formas 3 y 4 no contienen esa limitación) y que todos los permisos para sociedades con Artículo 8o. excluyen totalmente la participación de capital extranjero.

Antes de la expedición de la nueva Ley mencionada, existían once formas de permisos, unas prohibiendo a las sociedades dedicarse a ciertas actividades, otras limitando la participación de capital extranjero y otras sin limitación alguna.

El objeto de mencionar las actividades limitadas en el pasado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, obedece exclusivamente a nuestro deseo de dar una idea del proceso de mexicanización. Ahora, de acuerdo con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, siempre se requerirá no tan sólo una mayoría de capital mexicano, sino también una mayoría de administradores mexicanos en las sociedades con Artículo 2o.

Por lo que se refiere a la necesidad de obtener un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de otra empresa, expresamente la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la In-

versión Extranjera establece esa necesidad en su artículo 8, pero únicamente cuando el adquirente sea alguna de las personas listadas en el artículo 2o. de la ley, es decir, esta obligación es para empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero y para las demás personas que se listan en ese artículo 2o. Evidentemente esta obligación no es para las sociedades mexicanas cuyo capital, en un mínimo del 51%, está suscrito por mexicanos.

En todas las formas o machotes impresos que utiliza la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de permisos para -- constituir sociedades aparece el fundamento legal en que basta la Secretaría de Relaciones Exteriores su facultad para la expedición de dichos permisos.

De la redacción del texto anterior se desprende la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder determinados permisos, entre los que no se encuentra el de constituir sociedades. Son los Artículos 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y 2o. del Decreto de 29 de junio de 1944 los que específicamente señalan que se requiere permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cada caso de constitución de - asociaciones o sociedades mexicanas. civiles o mercantiles, que de - seen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir

tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, y es el Artículo 4o. del Decreto mencionado el que señala que las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se establezcan, no serán consideradas como sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros si en sus estatutos o escrituras constitutivas obra la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora también el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera ordena que deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. (46)

Diferentes clases de Sociedades Mexicanas.

La principal forma de inversión directa en México, es mediante la constitución de sociedades mexicanas, las cuales pueden ser civiles o mercantiles, y de esa clasificación, las sociedades mercantiles son las más usuales para el establecimiento de cualquier negocio en México, ya sea por los inversionistas nacionales, como por los extranjeros.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1o. ,--

(46) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 65.

nos señala que hay seis clases de sociedades mercantiles.

1. Sociedad de nombre colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responde, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
2. Sociedad en comandita simple es, la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responde, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
3. Sociedad de responsabilidad limitada, es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.
4. Sociedad anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

5. Sociedad en comandita por acciones es, la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.
6. Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial. (47)

De esta división encontramos que existen sociedades por acciones (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) y las otras -- cuatro son sociedades de personas.

Las sociedades de personas son aquellas que son organizadas y operan tomando en cuenta la calidad, confianza y capacidad de las personas físicas que las integran y no en razón del capital o de otras -- consideraciones ajenas a las calidades o cualidades inherentes de los individuos. En las sociedades por acciones, poco o nada tienen que -- ver las personas consideradas desde el punto de vista humano, porque la calidad de accionista se adquiere por la simple posesión de los títulos de las acciones representativas del capital social y se pierde por -- la traslación del título o por su endoso, según se trate de acciones al portador o de acciones nominativas. (48)

(47) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 309.

(48) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Págs. 65 y 66.

Principales requisitos y formalidades para constituir sociedades mexicanas: (49)

Para constituir una sociedad anónima se requiere que haya cinco socios como mínimo y que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos, y para organizar una sociedad de responsabilidad limitada se requiere un mínimo de dos socios y un capital no inferior a cinco mil pesos.

Todas las sociedades deben ser constituidas ante Notario Público y sus escrituras constitutivas deben contener las reglas de su organización y funcionamiento, las cuales forman los estatutos de las mismas. Dentro de los requisitos principales que deben contener -- las escrituras constitutivas de las sociedades, están la denominación, objeto, duración, importe del capital y domicilio, además de los --- nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que las organicen.

Se requiere solicitar y obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso previo a la constitución de cualquier sociedad, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, el Decreto de 29 de junio de 1944 y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. En las solicitudes se debe indicar el nombre y clase de

(49) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil Décima Edición Pág. 284.

la sociedad que se pretenda constituir, su objeto, domicilio, duración y si se optare que en la sociedad pueda haber socios extranjeros, el convenio expreso de los socios, que tenga o pueda tener la sociedad, de considerarse como mexicanos respecto del interés o participación que adquieran, en los términos del Artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, o si se optare que en la sociedad no pueda haber socios extranjeros, la mención expresa de esa característica en los términos del Artículo 8o. -- del Reglamento citado. En cualquiera de los dos casos, una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se debe rá incluir dentro de los estatutos de la sociedad una cláusula o artículo en los términos establecidos por los artículos 2o. y 8o. del Reglamento mencionado, la cual cláusula o artículo también debe ser transcrita íntegramente en los títulos de acciones representativas del capital de la sociedad, si ésta fuere sociedad por acciones. Los Notarios Públicos ante quienes se deben otorgar escrituras de constitución de sociedades, tienen obligación de transcribir íntegramente los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en las escrituras constitutivas en que participen. (50)

(50) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 66.

Clases de Sociedades Mexicanas en cuanto a extranjeros.

Con base en lo anteriormente expuesto, tenemos dos clases de sociedades mexicanas en cuanto a extranjeros se refiere:

- a) La sociedades denominadas con Artículo 2o. que son - aquellas que pueden llegar a tener socios o accionistas extranjeros.
- b) Y las sociedades con Artículo 8o. del referido Reglamento que no pueden llegar a tener socios o accionistas extranjeros. (51)

(51) Roberto Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 655.

ACTIVIDADES RESERVADAS AL ESTADO

a) Petróleo y los demás hidrocarburos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala que corresponde a la nación el dominio del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en su párrafo --- cuarto del Artículo 27. (52)

Pero no fué sino hasta el 20 de enero de 1960 que en el Diario Oficial de la Federación, nos señala específicamente que tratándose -- del petróleo, y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán las que -- se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de dichos -- productos en los términos que señala la ley Reglamentaria respectiva. (53)

Dicha ley reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1958 estableciendo expresamente en su Artículo 1o., que corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentran en el territorio nacional, incluida la plataforma continental, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo, lo

b) Petroquímica básica.

- (52) Inversión, Extranjería y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S. A. 1973. Asociación Nacional de Abogados de empresa. Pág. 134.
- (53) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 101.

acompañan o se derivan de él. (54)

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera expresamente incluye dentro de las actividades reservadas exclusivamente para el estado la explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear.

Se consideran materiales atómicos el urano, torio y en general todo elemento del que se pueda obtener energía por medio de reacciones nucleares y que por disposición de ley son considerados, en las reservas mineras nacionales.

La Comisión Nacional de Energía Nuclear órgano del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad y patrimonio propio, es la encargada con exclusividad, entre otras funciones, de la explotación y de los yacimientos de minerales atómicos y otros de utilidad específica, para la construcción de reactores nucleares.

d) Minería (Ciertos Casos)

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, señala que la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales pueden realizarse por el Estado, por conducto de entidades públicas mineras,

(54) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 101.

por sociedades de participación estatal, y por particulares. (55)

Las entidades públicas mineras son organismos públicos descentralizados con personalidad y patrimonio propios, cuyo objeto es llevar a cabo trabajos de investigación, exploración y explotación de sustancias minerales o que les asigne el ejecutivo federal, especialmente de substancias. (56)

Las reservas mineras nacionales están constituidas:

- I. Por sustancias que sólo el Estado puede explotar;
- II. Por sustancias esenciales para el desarrollo industrial del país, y
- III. Por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas.

Las reservas a que se refiere la fracción I, sólo podrán ser explotadas por entidades públicas mineras, mediante asignaciones.

Las reservas a que se refiere la fracción II, podrán ser explotadas por entidades públicas mineras, mediante asignaciones, por sociedades de participación estatal o por particulares, mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

Las reservas a que se refiere la Fracción III, constituirán las

- (55) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Págs. 104 y 105.
- (56) Becerra Gonzáles, María. Derecho Minero de México. Editorial Limusa-Wiley, S. A. México 1963. Págs. 359 a 379.

reservas mineras nacionales destinadas a proveer el abastecimiento futuro del país. No podrán ser explotadas mientras conserven tal condición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, el Ejecutivo Federal, mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas, o cambiar su clasificación dentro de los grupos a que se refieren las fracciones anteriores. (57)

e) Electricidad.

El 27 de septiembre de 1960 el Gobierno Federal tomó posesión de instalaciones y administración de la empresa Compañía México de Luz y Fuerza Matriz, quedando vedada desde esa fecha a los particulares dedicarse a cualquier aspecto de la energía eléctrica como servicios públicos.

En ese mismo año, por Decreto de 23 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1960, se adicionó al párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional lo siguiente:

"Corresponde exclusivamente a la Nación general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio públicos. En esta

(57) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Págs: 105 y 106.

materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines". (58)

f) Ferrocarriles.

La Ley de Vías Generales de Comunicación señala en su Artículo 12 que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país.

Para que una sociedad pueda obtener una concesión, debe contener su escritura constitutiva una variación de la Cláusula Calvo redactada en la siguiente forma:

"Para el caso de que la sociedad tuviere o llegare a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán -- como nacionales respecto de la concesión, obligándose a -- no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus gobiernos, bajo pena de perder, si lo hiciere, en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que le otorgue la --- concesión".

De acuerdo con la legislación apuntada, los ciudadanos mexicanos y las sociedades mexicanas pueden ser titulares de concesiones o de --

(58) Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960.

permisos para la explotación de ferrocarriles. Las únicas limitaciones, en cuanto a extranjeros se refiere, son que los Gobiernos o Estados extranjeros no pueden ser socios de sociedades mexicanas titulares de concesiones o permisos de esta clase, y de que los trabajadores ferrocarrileros deben ser de nacionalidad mexicana de acuerdo con el Artículo 246 de la reciente Ley Federal del Trabajo. Con las excepciones señaladas, podemos afirmar que una sociedad mexicana puede ser titular de un permiso o concesión que explote un ferrocarril de los considerados como --vías generales de comunicación, sin importar la nacionalidad de sus socios, aunque la Ley de Vías Generales de Comunicación en su Artículo 129 establece que las concesiones para la construcción y explotación de ferrocarriles se otorgarán preferentemente a sociedades en las cuales el Gobierno Federal sea accionista mayoritario, y a sociedades organizadas bajo el régimen cooperativo.

A pesar de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones desde hace bastante tiempo no ha otorgado a particulares, en exclusividad, concesiones o permisos para la explotación de ferrocarriles.

Estas razones, como ya señalamos en otra parte, y el hecho de -- que el Gobierno mexicano expropió los bienes pertenecientes a la empresa privada titular de las concesiones ferroviarias más importantes del país, y adquirió en diversas formas, el control de las demás empresas ferrocarrileras, son las que propiciaron que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera incluyera a los fe -

rrrocarriles dentro de las actividades reservadas al Estado. (59)

g) Comunicaciones Telegráficas y Radiotelegráficas.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exceptúa de los monopolios a los telégrafos y a la radiotelegrafía y el artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación expresamente señala que queda reservada única y exclusivamente al Gobierno Federal la prestación de los servicios públicos de los sistemas telegráficos y radiotelegráficos a mayor abundamiento la Ley -- para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera incluye expresamente, a las comunicaciones telegráficas y radio -- gráficas dentro de las actividades.

Las demás que fijen las leyes específicas.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 4 cierra la lista de las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado, la fracción h con el siguiente enunciado: Las demás que fijen las leyes específicas.

De acuerdo con diversos autores la única que pudiere estar incluida en la fracción h es el correo.

h) Correo con Monopolio Constitucional.

El Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos-

(59) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Págs: 108 y 109.

ACTIVIDADES RESERVADAS A MEXICANOS Y A SOCIEDADES
MEXICANAS CON SOCIOS MEXICANOS Y SUS VARIANTES.

En este punto y por no ser el tema central del presente trabajo, nos limitaremos únicamente a enunciar dichas actividades. (61)

Tenemos en la vida económica del país diversas actividades que dada su importancia, el gobierno mexicano ha considerado que existen algunas actividades que necesariamente deben estar y permanecer en manos de mexicanos o de sociedades mexicanas que no tengan ni puedan llegar a tener socios extranjeros, así tenemos:

a) Las instituciones de crédito.

Son las empresas que tienen por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República con concesión intransmisible del gobierno federal que otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Bancaria y del Banco de México. (62)

Por decreto de 27 de diciembre de 1965, publicado en el Diario-Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año, se modificó el Artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para crear una nueva regla que a la letra dice:

- (61) Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos 1973. Asociación Nacional de Abogados de empresa, A. C. Pág. 135.
- (62) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pags. 112 y 113.

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona."

Se otorgó un año de plazo para que las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito reformen sus escrituras constitutivas para insertar en ellas la prohibición mencionada en la regla antes transcrita, e incluir en sus estatutos sociales que la infracción a la prohibición señalada producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación Mexicana.

La Reforma aludida no prohibió que personas extranjeras físicas, actuando por sí mismas e individualmente sean accionistas de instituciones de crédito y/o de organizaciones auxiliares.

Así mismo resulta de interés en nuestro estudio señalar que el Decreto del 31 de diciembre de 1973, adicionó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entre otros, con el artículo 94 bis 2 que ordena que las instituciones de crédito y Organizaciones auxiliares sólo con la autorización del Banco de México y de conformidad con las reglas que éste expida, podrán realizarse operaciones activas con personas físicas o morales con residencia o domici-

lio en el extranjero, o en virtud de los cuales contraigan o puedan-
contraer responsabilidades directas o contingentes en favor de dichas
personas. Lo cual sin lugar a duda ésto significa una nueva limita-
ción a la inversión extranjera en México.

b) Instituciones de Seguros.

Se entiende por institución de Seguros las sociedades anónimas que tienen por objeto operar en materia de Seguros con autorización intransmisible del Gobierno Federal que otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Bancaria y de Seguros.

Por decreto de 27 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año, fue adicionada la Fracción I del Artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros con el siguiente párrafo:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona". (63)

(63) Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1965.

Cabe destacar como en el caso de las instituciones de crédito que sólo las personas extranjeras físicas, actuando por si mismas e individualmente pueden ser accionistas de esta clase de sociedades, quedando vedado a la inversión extranjera, éste ámbito de actividad con la excepción antes indicada.

c) Instituciones de Fianzas.

Las instituciones de fianzas son sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar fianzas a título oneroso.

Las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son intransferibles y sólo pueden ser otorgadas a las sociedades anónimas mexicanas que hayan cumplido con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles para este tipo de sociedades, y que además tengan como objeto social el otorgar fianzas y tengan un capital social mínimo de \$ 1,500,000.00 M.N. íntegramente pagado.

Las mismas consideraciones que hicimos al referirnos a las instituciones de crédito y a las instituciones de seguros en el sentido de que sólo las personas extranjeras físicas, actuando por sí mismas e individualmente, pueden ser accionistas de esta clase de

sociedades, cabe hacerlas por lo que respecta a las instituciones de fianzas, por lo que también queda prohibido a la Inversión extranjera, este tipo de actividades, con la excepción apuntada.

d) Sociedades de Inversión.

Se entiende por sociedades de inversión las que se dedican a operar con valores previa concesión del Gobierno Federal que otorga a su juicio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley de Sociedades de Inversión establece que las sociedades de inversión deben organizarse como sociedades anónimas con un capital mínimo totalmente pagado de \$ 5,000,000.00 M. N., además el capital deberá estar representado por acciones ordinarias, la suscripción de acciones será siempre en efectivo y el Consejo de Administración este integrado por lo menos por cinco personas.

Por decreto de 27 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de ese mismo año, fue adicionado al Artículo 2o. de la Ley de Sociedades de Inversión la Fracción II bis para establecer que:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas

o morales, sea cual fuere la forma que revista, directamente o a través de interpósita persona." (64)

También se otorgó un año de plazo para que las sociedades de inversión reformen sus escrituras constitutivas para incluir en ellas la prohibición a que se refiere la Fracción II bis del Artículo 2o., y para adicionar a sus estatutos sociales una estipulación que señale que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación Mexicana.

Las reformas efectuadas por el Decreto de 27 de diciembre de 1965 no prohibieron que personas extranjeras físicas, actuando por sí mismas e individualmente, fueren accionistas de sociedades de inversión, por lo que también debemos referirnos aquí a las consideraciones hechas al tratar de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas en este aspecto. Con la excepción señalada, podemos considerar que queda prohibido a la inversión extranjera esta clase de actividad. (65)

Existen otras actividades consideradas de interés nacional: Radio y/o Televisión, que obviamente por el carácter educacional y cultural que tienen, además de la fuerte influencia que ejercen en el público, forzosamente necesitan conservar entre los habitantes un espíritu de mexicanidad y por consiguiente se ha considerado que estén y permanezcan

(64) Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 1965.

(65) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 124.

en manos de personas físicas mexicanas o en las sociedades mexicanas cuyos socios sean de nacionalidad mexicana.

e) Radio y Televisión.

De conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponde a la Nación de dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

La radio y televisión por ende constituyen una actividad de interés público.

La explotación de una estación comercial de radio y televisión requiere de concesión. La explotación de estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requieren de permisos.

Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión se otorgan únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. (66)

Por último, aquellas actividades que por ser de servicios públicos de primera necesidad, se ha considerado que deben también estar en manos de personas físicas mexicanas o en las sociedades mexicanas con socios mexicanos.

(66) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 125.

Estos son:

f) Transportes automotor urbano interurbano y en carreteras federales.

La Ley de Vías Generales de Comunicación considera como vías generales de comunicación a los caminos cuando entrocen con alguna vía de país extranjero; comunican a dos o más entidades federativas entre sí, o cuando en su totalidad o mayor parte son construidos por la Federación.

El Artículo 152 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece la necesidad de obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal y señala que únicamente podrán conferirse a mexicanos por nacimiento y a sociedades constituidas por éstos conforme a las leyes del país, cuyo capital, en ningún caso, podrá estar representado total o parcialmente por acciones al portador, y cuya escritura constitutiva deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Comunicaciones.

Ahora, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera da el mismo tratamiento al transporte terrestre en caminos federales que al transporte urbano e interurbano, y clasifica a ambos en la lista de actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión -

de extranjeros bajo el rubro "Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales."

g) Transportes marítimos nacionales.

Entre otras, la Ley de Vías Generales de Comunicación señala -- que son vías generales de comunicación los mares territoriales, las --- corrientes flotables y navegables; los lagos, lagunas y esteros flotables o navegables y los canales destinados a la navegación.

Para la construcción, establecimiento y explotación de vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, - se requiere una concesión o permiso del Ejecutivo Federal que otorga - la Secretaría de Comunicaciones de acuerdo con un plan general que -- responda a las necesidades de la economía nacional y que se da a conocer dentro de los primeros quince días de enero de cada año. (67)

Las concesiones para la construcción, establecimiento o explota-- ción de vías generales de comunicación sólo se otorgan a ciudadanos -- mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país.

Cuando se trata de sociedades, se debe establecer en la escritu - ra constitutiva una variante de la cláusula Calvo, comunicando que en - caso de que la sociedad llegue a tener uno o varios socios extranjeros,

(67) Oscar Ramos Garza. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Pág. 127.

éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar por lo que a ella se refiera, la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder, si así lo hicieren, en beneficio de la Nación Mexicana, todos los bienes que hubieren adquirido -- para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así --- como los demás derechos que le otorgue la concesión.

Como se puede ver, la Ley de Vías Generales de Comunicación no sólo no prohíbe o limita la participación de capital extranjero, sino que expresamente la acepta en sociedades mexicanas dedicadas a la -- construcción. establecimiento o explotación de vías generales de comunicación en general, a excepción, como ya vimos para el transporte - terrestre en zonas federales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, desde hace varios años ha establecido que se necesita, por lo menos, de un cincuenta y uno - por ciento de capital suscrito por mexicanos para la explotación de -- empresas de transportes marítimos, sin distinguir si se trata de servicios marítimos internacional; de cabotaje, o de cualquier otro ser - vicio marítimo diferente, o si existe o no capital mexicano disponible, como lo hace la norma a que nos hemos estado refiriendo.

h) Transportes aéreos.

Al igual que para los transportes marítimos, se requiere de concesión o permiso para la explotación de esta vía de comunicación, los

cuales sólo se otorgan a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, señala, al igual que para el transporte marítimo, que se requiere de por lo menos de un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano para la explotación de empresas que se dediquen al transporte aéreo, sin hacer distinción de las diferentes clases de transporte aéreo que puedan existir.

Sin embargo, no obstante lo anterior la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde el 17 de enero de 1968 exige el otorgamiento de concesiones o permisos a empresas mexicanas, que el cien por ciento de capital sea mexicano.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera exige desde su vigencia, que los transportes aéreos sólo puedan ser operados y explotados por mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

1) Explotación forestal.

La Ley Forestal regula la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal así como el transporte y el comercio de los productos que de ella se deriven. Dicha ley establece que es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales e impone la propiedad privada las modalidades que la propia

ley contiene.

El artículo 87 de la Ley Forestal especifica que los permisos de aprovechamiento comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas.

Es la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera la que señala en su artículo 4, segunda parte, que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, entre otras actividades, la explotación forestal.

Lo anterior vino a excluir dentro del campo permitido a la inversión extranjera una actividad más, que antes, aunque limitada sin fundamento legal alguno, le era permitida.

j) Distribución de Gas L.P.

El Reglamento de la Distribución de Gas considera la distribución de gas LP (lupano propano) para usos domésticos, industriales y comerciales, como un servicio público de jurisdicción federal.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera incluye a la distribución de gas dentro de la lista de actividades que reserva con exclusividad a mexicanos y a sociedades--

mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, ratificando lo ordenado por el Reglamento de la Distribución de Gas. (68)

- (68) Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos. Asociación Nacional de Abogados de empresa, S. A. Pág. 135j.

DIVERSAS FORMAS DE ADQUISICION DE EMPRESAS MEXICANAS POR EXTRANJEROS Y SOCIEDADES MEXICANAS.

Existe otra forma de inversión extranjera en México que se ha utilizado mucho en lugar de la Constitución de Sociedades Mexicana y que consiste en adquirir empresas Mexicanas ya establecidas, dedicadas a las mismas actividades o a actividades similares a las cuales el inversionista extranjero pretende dedicarse en México.

Estas adquisiciones se pueden efectuar con algunas variantes mediante:

1. Compra de las acciones de la empresa mexicana directamente por el inversionista extranjero.
2. Compra de las acciones de la empresa mexicana por otra sociedad mexicana que previamente ha constituido el inversionista extranjero para ese objeto.
3. Suscripción mayoritaria por el inversionista extranjero en aumentos de capital de la empresa mexicana.
4. Compra de los activos y pasivos de la empresa mexicana por otra sociedad mexicana cuyas acciones son propiedad del extranjero inversionista.
5. Fusión de la empresa mexicana (fusiónada) con otra sociedad mexicana (fusiónante) cuyas acciones son propiedad del extranjero

inversionista. (69)

Compras de Acciones de Empresas Mexicanas por Extranjeros y por Sociedades Mexicanas con Extranjeros.

Ahora bien, como sólo existen una forma directa para adquirir el control de una sociedad, y esta forma consiste en adquirir la mayoría de las acciones representativas de su capital, si se trata de una sociedad por acciones, o de adquirir la mayoría de las partes de interés social, si se trata de otra clase de sociedades, podemos concluir que el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo se requiere en los casos de adquisiciones, por extranjeros y por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, de más del 25% del capital o más del 49% de los activos de una empresa, y a contrario sensu, podemos afirmar que no se requiere dicho permiso cuando no se adquieren tales porcentajes.

Aumento de capital.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera exige como ya hemos visto a lo largo de este capítulo, permiso para la adquisición en uno o varios actos o sucesión de actos, de más del 25% del capital de una Empresa y aunque no menciona la palabra suscripción, la mayoría de los autores y estudios de la materia estiman que la inscripción de acciones, es una forma de adquisi --

ción. (70)

Compras de activos y pasivos de Empresas Mexicanas:

Este procedimiento consiste en que una empresa mexicana, cuyas acciones pueden ser propiedad de extranjeros, adquiere los activos y pasivos de la empresa mexicana que dese adquirir, y que pasan a formar parte de sus propios activos y pasivos.

La empresa mexicana cuyos activos y pasivos son adquiridos, -- después de la operación de venta, tendrá como único activo el precio pagado por sus activos y pasivos que balneará con su capital. Puede optar por ser disuelta y liquidada o por iniciar nuevas actividades.

Respecto a este punto antes de la expedición de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, no era necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para -- llevar a cabo esta clase de adquisiciones.

Ahora, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera cierra la puerta a este procedimiento, pues expresamente en su artículo 8 establece la obligación de obtener autorización cuando una o varias personas físicas o morales extranjeras o sociedades mexicanas con capital mayoritario extranjero, en uno o varios actos, o sucesión de actos adquiera o adquieran más del 49% de los activos fijos de una empresa, o para el arrendamiento de una empresa --

o de los activos esenciales para su explotación.

Fusión de Sociedades.

Este procedimiento consistía en que una empresa mexicana (funcionante), cuyas acciones pueden ser propiedad de extranjeros, es -- fusionada con otra sociedad mexicana (funcionada) cuyas acciones deseaban adquirir los accionistas de la primera sociedad.

Como en las condiciones apuntadas los extranjeros no adquirían el control en virtud de la fusión porque dicho control desde antes es taba en poder de ellos, y porque no existía sustitución de socios mexicanos por socios extranjeros, no se requería que los extranjeros -- solicitaran y obtuvieran permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para realizar la fusión ni para posteriormente adquirir de sus nuevos coaccionistas (accionistas de la sociedad fusionada) las acciones monoritarias que recibieron en virtud de la fusión.

Ahora con la expedición de la Ley para Promover la Inversión-- Mexicana y Regular la Inversión Extranjera este procedimiento para-- adquirir empresas mexicanas sólo podrá ser utilizado, sin requerir -- de la autorización previa de que hemos venido tratando, cuando en vir tud de la fusión, cualesquier persona físicas o morales extranjeras o sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero adquieran has ta el 49% de las acciones resultantes del nuevo capital de la sociedad

fusionante. Si el porcentaje de las acciones que por la fusión pasan a poder de extranjeros excede del 49% del capital social, creemos - que entonces se requerirá la autorización correspondiente, tal y como si se tratara de una adquisición directa de acciones.

Además como la fusión en sí representa una modificación o reforma a los estatutos de la sociedad fusionante, por lo menos en lo que se refiere a la cláusula del capital (a menos de que se trate de una sociedad anónima de capital variable), se requiere de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ese objeto y para adquirir, en caso de que los hubiere, los inmuebles de la sociedad fusionada.

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

La Ley General de Población impone a los extranjeros personas físicas residentes en México, una obligación adicional que no comparten los extranjeros personas morales y los extranjeros personas físicas residentes en el extranjero.

Esta obligación consiste, de acuerdo con el artículo 66 de la --- Ley General de Población, en obtener de la Secretaría de Gobernación un permiso previo a cada adquisición de acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de bie-

nes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

El Artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Población aclara que el permiso para que los extranjeros adquirieran acciones de empresas, se refiere únicamente a acciones de sociedades dedicadas a otras actividades. Sin embargo, como veremos más adelante, esta diferenciación que hace nuestra legislación no tiene la menor importancia en la práctica.

Este artículo también señala que los permisos para adquirir acciones no podrán ser otorgados en ningún caso a los turistas, --- transmigrantes y visitantes, y que sólo podrán ser otorgados a los inmigrantes siempre que la adquisición de acciones no contrarfe su condición migratoria y, en caso excepcionales a juicio de la Secretaría de Gobernación, a asilados políticos y a estudiantes.

Por lo que se refiere a inmigrados, este artículo no señala con claridad si los extranjeros que han obtenido esta calidad requieren o no de este permiso para adquirir acciones.

Sin embargo, la Secretaría de Gobernación ha manifestado que:

"De conformidad con el Artículo 14 Fracción IV del Reglamento de la Ley General de Población en vigor, los extranjeros que ostentan la calidad de inmigrado no requieren previo permiso por parte de esta dependencia del Ejecutivo Federal, para la adquisición

de acciones".

Por lo que se refiere a inmigrantes, a pesar de que el Artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Población (Fracción III) les da la posibilidad de adquirir acciones de sociedades previo permiso de la Secretaría de Gobernación, y a pesar de que también, como ya vimos, la primera norma de la Comisión Mixta Intersecretarial concede a los inmigrantes y aún en algunos casos a los visitantes y asilados políticos la capacidad jurídica necesaria para adquirir empresas o el control sobre ellas, la Secretaría de Gobernación no concede estos permisos, fundando su decisión en que los Artículos 48 de la Ley General de Población y 56 de su Reglamento establecen expresamente que los inmigrantes inversionistas pueden invertir en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, pero no en sociedades por acciones. Sin embargo, en algunos casos, se han otorgado este tipo de permisos.

Por lo que se refiere a no inmigrantes, tampoco la Secretaría de Gobernación les concede permisos para adquirir acciones, ni aún en los casos señalados por el mismo Artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Población y la primera norma de la Comisión Mixta Intersecretarial.

IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD PRIVADA PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

La importancia de las actividades e inversiones turísticas hace necesario el análisis legal y práctico de la capacidad que concede la legislación mexicana a los extranjeros y a las diversas clases de sociedades mexicanas, atendiendo a la participación extranjera de capital que tengan o puedan llegar a tener, en cuanto a adquisición de inmuebles se refiere.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA FACULTAD DE LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE GOBERNACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA ADQUIRIR INMUEBLES.

Respecto a la adquisición del Dominio de Tierras los extranjeros deben convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de los inmuebles que deseen adquirir, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 27 Constitucional que, contiene los principios de la Doctrina Calvo. (71)

La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República (Artículo 2o.) y su Reglamento (Artículo 2o.) establecen igual obligación para las sociedades mexicanas, que tengan o puedan tener socios extranjeros, que deseen estar en

(71) Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, 1973. Asociación Nacional de Abogados de empresa, A. C. Pág. 139.

posibilidad de adquirir el dominio sobre tierras fuera de la zona prohibida. El Reglamento citado (Artículo 80.) establece la misma obligación para las sociedades mexicanas que no puedan llegar a tener socios extranjeros que deseen estar en posibilidad de adquirir el dominio sobre tierras dentro de la zona prohibida.

El decreto de 29 de junio de 1944 en sus artículos 10. y 40. establece que los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán, mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, adquirir el dominio de tierras y sus accesorios a que se refiere la fracción I del Artículo 27 Constitucional.

También la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su Artículo 30. fracción VII señala que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores conceder a los extranjeros las autorizaciones para adquirir el dominio de las tierras y sus accesiones y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país.

Por otra parte, la Ley General de Población en su artículo 66 -- establece que los extranjeros sólo podrán adquirir bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

También la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular

la Inversión Extranjera, en su artículo 17, establece que deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, ajustándose a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

CAPACIDAD DE EXTRANJEROS PERSONAS FISICAS

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Población, los permisos a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Población para adquirir bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, la Secretaría de Gobernación sólo los otorga a inmigrados cuando en los documentos que los acrediten como tales no se les haya impuesto esa limitación; y a no inmigrantes que se hayan internado en el país como asilados políticos o estudiantes, pero sólo en casos excepcionales a juicio de dicha Secretaría de Gobernación. (72)

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

Por razón de la falta de capacidad de los extranjeros o de las sociedades mexicanas que tengan o puedan llegar a tener socios extranjeros para adquirir cierto tipo de inmuebles, se piensa siempre en otro procedimiento alternativo, que sin violar los preceptos legales, -

(72) Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos. Asociación Nacional de Abogados de empresa, A. C. Pág. 132.

permita llegar, sin grandes variaciones, al mismo fin perseguido, esto es, el uso y disfrute del inmueble que se desea adquirir. En este caso, la otra opción es sin duda el arrendamiento de inmuebles por plazos largos.

Sobre este aspecto, la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General, en su artículo 10, considera como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por un término mayor de diez años, si éstos exceden de la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero y otro no agrícola de alguna empresa. Por su parte, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su Artículo 49, reputa como enajenación todo arrendamiento de inmuebles, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Nótese que mientras la Ley de Nacionalidad y Naturalización no distingue si el arrendatario es persona física o moral o si el inmueble es o no estrictamente necesario para los fines del arrendamiento, la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución requiere, para hacer esa misma consideración que el arrendatario sea persona moral y que el inmueble objeto del arrendamiento exceda en su extensión a la estrictamente necesaria para el establecimiento de sus fines sociales. (73)

(73) Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México Editorial Tecnos. Asociación Nacional de Abogados de empresa, A. C. Pág. 151.

Sin embargo, no vale la pena ahondar estos puntos, toda vez que el Artículo 1o. del Decreto de 29 de junio de 1944 asimila a las adquisiciones los arrendamientos por más de diez años, haciendo obligatorio para los extranjeros, obtener un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores previamente a la celebración de cualquier contrato de arrendamiento que exceda de ese término.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera olvida tratar este aspecto, por tanto, si se considera que el Decreto de 29 de junio de 1944 fue derogado por esta Ley, entonces, ya no existirá obligación por parte de extranjeros y de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros de obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para tomar en arrendamiento toda clase de inmuebles, incluyendo los ubicados en zonas prohibidas, porque es el Decreto de 29 de junio de 1944 es el único ordenamiento que impone esta obligación.

Aquí podemos pensar que la Secretaría de Relaciones Exteriores al darse cuenta de esta omisión, tratará de interpretar, que como lo ordenado por el decreto no se opone con lo establecido por la nueva ley, que esa parte del decreto no fue derogada, y que por tanto, se sigue exigiendo el permiso de ella para celebrar arrendamiento por más de diez años, cuando los arrendatarios sean extranjeros o sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros.

SOCIEDADES EXTRANJERAS

Una forma diversa a las que hemos mencionado con anterioridad, de inversión directa y que cabe mencionar de acuerdo con nuestra actual política comercial es la utilizada por los inversionistas y comerciantes extranjeros al establecer en México, sucursales o agencias de sociedades extranjeras.

El Código de Comercio, en su Artículo 15, establece que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de ese Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. Este artículo también señala que en lo referente a su capacidad para contratar las sociedades extranjeras deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes a sociedades extranjeras (Ley General de Sociedades Mercantiles). (74)

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 250, expresamente reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas conforme a las leyes de su lugar de procedencia, y expresamente también, les permite ejercer el comercio en México, pero únicamente desde el momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio. (75)

(74) Código de Comercio.

(75) Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así tenemos que toda aquellas sociedades extranjeras constituidas de acuerdo con las leyes de nuestro país que las rigen, tienen personalidad jurídica, las cuales pueden comparecer ante los tribunales mexicanos, a defender sus derechos derivados de actos y contratos que realicen nominalmente fuera del territorio nacional, o de actos y contratos que en forma incidental dentro de él, y únicamente las inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, tienen capacidad para ejercer actos de comercio dentro de la República Mexicana, en forma habitual y continua, con fines lucrativos.

El Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles precisa que la inscripción de las sociedades extranjeras sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, hoy Secretaría de Industria y Comercio, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

"1. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a la leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

"II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

"III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

"Las sociedades extranjeras estarán obligados a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

Todos los documentos que el Artículo señalado requiere para que una solicitud de inscripción correspondiente a la Secretaría de Industria y Comercio pueda ser presentado deben ser certificados previamente -- por la autoridad competente del lugar donde se expida, o por Notario - Público del domicilio de la sociedad extranjera, cuyas firmas deben ser legalizadas por el Cónsul de dicho lugar y autenticada dicha firma por el Departamento de Servicio Exterior de la Secretaría de Relaciones -- Exteriores. Así mismo todos estos documentos, en caso de venir en - idioma diferente al castellano deberán ser traducidos por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Posteriormente, se debe tramitar ante juez de primera instancia, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, el mandamiento judicial de protocolización de esos documentos en los términos de los Artículos

66, 67 y 68 de la Ley del Notariado. Obteniendo este mandamiento judicial, los documentos serán protocolizados por Notario Público mexicano.

Además, de acuerdo con los Artículos 24 y 25 del Código de Comercio, las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear -- sucursales en la República, deben presentar para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para ser protocolizados junto con los estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución a que se refieren los párrafos anteriores, el inventario o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo.

El testimonio notarial de protocolización, conteniendo tanto los documentos que exige el Código de Comercio, es el que se debe presentar para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, una vez que la Secretaría de Industria y Comercio ha autorizado dicha inscripción.

Para que la Secretaría de Industria y Comercio otorgue su autorización, se requiere obtener previamente un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con objeto de que la sociedad extranjera y todos y cada uno de sus socios, hagan la renuncia de nacionalidad a que se refiere la Fracción I del Artículo 27 Constitucional (Cláusula Calvo), --

respecto de los bienes, derecho o intereses de que llegue a ser titular la sucursal en México.

Por lo general, también la Secretaría de Industria y Comercio -- para conceder la autorización de inscripción correspondiente, exige que la sociedad extranjera en cuestión formule en forma expresa una renuncia en los siguientes términos:

"La sociedad extranjera renuncia a la ejecución, en territorio mexicano, de todos aquellos actos o a la celebración de aquellos contratos que la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y las demás leyes secundarias impiden sean verificados o realizados por los particulares, o sujetas a requisitos o formalidades que no es legalmente posible cumpla en México esa sociedad."

Como anteriormente dejamos establecido que toda sociedad extranjera que haya obtenido su inscripción en el Registro Público de la Propiedad tiene capacidad para ejercer el comercio en México, única y exclusivamente dentro de la esfera de las actividades que con toda precisión hayan quedado señaladas en el correspondiente permiso obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en la autorización de inscrip-ción de la Secretaría de Industria y Comercio, por lo que su capacidad para adquirir tierras, aguas y sus accesiones, seguirá siendo igual a -

cualquier otra sociedad extranjera que no haya obtenido esa inscripción, esto es, no podrán adquirir dichos bienes, quedando expresamente señalada dicha prohibición, a las sociedades extranjeras en el artículo 7o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

De acuerdo con esta ley todas las sociedades extranjeras son consideradas como inversión extranjera por lo que el establecimiento de una sucursal en México de una Sociedad extranjera, debe también de ajustarse a los porcentajes de capital estipulado por dicha ley, - salvo en contadas ocasiones en que la Comisión de Inversiones Ex -- tranjeras resuelva que su establecimiento es conveniente a la economía del país y permita por tanto y como excepción ese establecimiento.

Conclusiones

1. El extranjero es el hombre que vienen de afuera, de un grupo social ajeno a la comunidad establecida sin derecho alguno, pero entrando a esta puede ajustarse a ciertos moldes jurídicos y se hará acreedor a determinados derechos.
2. El subjetivismo jurídico le reconocía derechos en cuanto a hombre, al hombre persé independiente de su calidad de nacional o extranjero y nacen así los derechos de personalidad o inherentes a la persona (vis jurídica).
3. El extranjero trae consigo ideas y capitales por ende el estudio se ve en la necesidad de proteger a sus nacionales, vedándoles a los primeros, derechos políticos y restringiéndoles derechos civiles y mercantiles.
4. Migración cambio de de lugar de residencia temporal o definitiva a lugares a donde no se ha nacido, la política migratoria, puede ser restrictiva o abierta.
5. Calidad migratoria es la situación jurídica y social en que se encuentra una persona que no es nacional en un país, y que puede ser con fines de permanencia temporal o definitiva hay tres calidades migratorias y dentro de estas varias características migratorias son: No Inmigrantes, Inmigrantes e Inmigrados.

6. Comerciante es la persona que tiene capacidad legal para ejercer el comercio o bien, comerciante es la persona que se interpone entre los productos y los consumidores, adquiere el producto, no para usarlo lo adquiere como mercancía, o sea para destinarlo a la circulación económica, al cambio productivo y entendiéndose por mercancía las cosas destinadas a ser objeto de circulación económica.

7. La Materia del Comercio.

El Derecho Mercantil comprende un conjunto de normas principales, pero no exclusivamente de derecho privado que disciplina las relaciones jurídicas mercantiles y a los comerciantes, ya que tiene en primer lugar, los actos de comercio; en segundo lugar, la situación jurídica de la empresa mercantil, etc.

8. El comerciante individual extranjero, solo podrá venir a México a ejercer actividades comerciales a manera excepcional y a criterio de la Secretaría de Gobernación, cuando esta estime que dicha actividad comercial, lejos de lesionar los intereses económicos de los nacionales, reporte beneficios en el desarrollo económico del país.

9. Solo el Inmigrado podrá dedicarse a actividades comerciales con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación.

10. Todos los extranjeros tanto los residentes como los no residentes en el país a excepción de los inmigrantes no están legalmente capacitados

para constituir sociedades mexicanas, sin embargo pueden comparecer por medio de apoderados legalmente designados a constituir sociedades ajustándose en todos los casos a las disposiciones legales que las rigen.

11. Las personas morales extranjeros o personas físicas extranjeros, en una o varios actos o sucesión de actos adquieran mas del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa necesariamente requieren del permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre y cuando sea conveniente a los intereses del país. Dicha obligación no es para sociedades mexicanas cuyo capital en un mínimo del 51% esté suscrito por mexicanos.

12. México ha establecido en forma determinante en su Constitución Política y en otros ordenamientos legales, el dominio directo de sus recursos naturales y sobre la prestación de algunos servicios públicos, dada la importancia decisiva que estos tienen en el desarrollo de la Nación y evitar que sean administradas y explotadas con propósitos lucrativos.

13. Existen determinadas clases de sociedades dentro de las cuales las personas extranjeras físicas actuando por si mismas he individualmente, pueden ser accionistas de las mismas, tales como, Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, de Fianzas, Sociedades de Inversión.

14. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión

Extranjera, en su artículo 5o, nos señala las actividades en las cuales la inversión extranjera se admite hasta un cierto porcentaje, dichas actividades son: a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, b) Productos secundarios de la industria petroquímica, c) Fabricación de componentes de vehículos automotores, d) Las que señalen las leyes específicamente o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

15. Los extranjeros que desean adquirir bienes inmuebles, deben convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de dichos inmuebles, en los términos de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, que contiene los principios de la Doctrina Calvo, y previa autorización de la Secretaría de Gobernación que para el caso expida y ajustándose a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

16. Las Sociedades extranjeras constituidas legalmente de acuerdo con las leyes que los rigen, tienen personalidad jurídica y solamente las inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, tienen capacidad para ejercer actos de Comercio, dentro de la República Mexicana.

17. En términos generales se considera la inversión extranjera la que realicen personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, Empresas Mexicanas con mayoría de capital extranjero o en las que extranjeros tengan la facultad de determinar

el manejo de las empresas.

18. Entre las formas de adquisición de empresas mexicanas por extranjeros se encuentran: 1) compra de las acciones de la empresa mexicana directamente por el inversionista extranjero, 2) compra de las acciones de la empresa mexicana por otra sociedad mexicana que previamente ha constituido el inversionista extranjero para ese objeto, 3) aumento de capital, 4) compra de activos y pasivos de empresas mexicanas, 5) fusión de las empresas mexicanas cuyas acciones son propiedad del extranjero inversionista, las cuales deberán sujetarse en todos y cada uno de los casos a lo estipulado en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y con la autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

BIBLIOGRAFIA

1. Derecho Internacional Privado. Arjona Colono Miguel. Barcelona 1954
2. Diccionario de Derecho. Piña, Rafael de. México 1965.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Derecho Internacional Público. Vedross, Alfred. Madrid 1955.
5. Nacionalidad y Extranjería. San Martín y Torres. México, D. F. 1954.
6. El Problema del Extranjero en la presente legislación Latinoamericana Buenos Aires. 1943. Horacio Zorraquín Becú.
7. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, D. F. Gabino Fraga.
8. Derecho Mercantil. Editorial Reus. Madrid Primera Edición. Profesor León Bolaffio.
9. Código de Comercio.
10. Derecho Mercantil. Tullio Ascarelli. 1953.
11. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. Rodríguez Ricardo. México 1903.
12. Ley General de Población de 7 de enero de 1974. Diario Oficial.
13. Reglamento de la Ley General de Población de 27 de abril de 1962. Diario Oficial.
14. Ley de Impuestos de Migración de 31 de diciembre de 1973. Diario Oficial.
15. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
16. México ante la Inversión Extranjera. Tercera Edición. Oscar Ramos Garza.

17. **Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México.** Editorial Tecnos, S. A. México 1973.
18. **Derecho Mercantil, Roberto L. Mantilla Molina.** Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A.
19. **Tratado de Derecho Mercantil, Jorge Barrera Graf.** Edición 1957. Editorial Porrúa, S. A.
20. **Estudios de Derecho Mercantil, Jorge Barrera Graf.** Edición 1958. Editorial Porrúa, S. A.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION
SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE.**

D E C R E T O

LEY GENERAL DE POBLACION

**CAPITULO I
OBJETO Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

ARTICULO 2o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

ARTICULO 3o. Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para

- I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;
- II Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;
- III Disminuir la mortalidad;
- IV Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;
- V. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;
- VI. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;
- VII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;
- VIII Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;
- IX Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;
- X Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población.

- XI Promover la creación de poblados con la finalidad de agrupar a los nómadas que viven gratuitamente aislados.
- XII Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal así como las de los organismos privados para el auge de la población en las áreas en que se previene u ocurre algún desastre.
- XIII Las demás facultades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

ARTICULO 4o. Para los efectos del artículo anterior corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo y a las demás entidades del Sector Público según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional, pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 5o. Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

ARTICULO 6o. El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Educación Pública, Salud y Asistencia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia, y uno del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que serán los titulares de los mismos o los Subsecretarios y Secretario General que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.

Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllas.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPITULO II MIGRACION

Artículo 7o. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos,
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 8o. Los servicios de migración serán:
I. Interior, y
II. Exterior.

ARTICULO 9o. El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

ARTICULO 10o. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salud y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina, asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

ARTICULO 11. El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

ARTICULO 12. La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.

ARTICULO 13. Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14. La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

ARTICULO 15. Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 16. El servicio de migración tiene prioridad, con excepción del de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

ARTICULO 17. Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en tránsito por aire, tierra y mar, cuando tenga carácter internacional queda a cargo del servicio de migración, con excepción de las funciones de sanidad.

ARTICULO 18. Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

ARTICULO 19. A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

ARTICULO 20. La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronteras y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

ARTICULO 21. Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

ARTICULO 22 Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

ARTICULO 23 Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

ARTICULO 24 Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 25 No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42 fracción IX, de esta Ley.

ARTICULO 26 Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

ARTICULO 27 Los extranjeros cuya entrada o salida sea rechazada por el servicio de migración, por no tener documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propiciara su internación sin perjuicio de las sanciones que las autoridades pondrán de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 28 Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

ARTICULO 29 El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales, igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

ARTICULO 30. No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

ARTICULO 31 Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa que recurren las personas mencionadas.

CAPITULO III INMIGRACION

ARTICULO 32 La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

ARTICULO 33 DE conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o

a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

ARTICULO 34 La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 35 Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelva cada caso.

ARTICULO 36 La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

ARTICULO 37. La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional.
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional.
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero.
- VI. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento.
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o
- VIII. Lo previeran otras disposiciones legales.

ARTICULO 38 Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

ARTICULO 39 Cuando los extranjeros contrajeran matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

ARTICULO 40 Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

ARTICULO 41 Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante
- b) Inmigrante

ARTICULO 42 No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

- I. **TURISTA** Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.
- II. **TRANSMIGRANTE.** En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

- III. **VISITANTE.** Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.
- IV. **CONSEJERO.** Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogable, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.
- V. **ASILADO POLITICO.** Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.
- VI. **ESTUDIANTE.** Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.
- VII. **VISITANTE DISTINGUIDO.** En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de corteza para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.
- VIII. **VISITANTES LOCALES.** Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.
- IX. **VISITANTE PROVISIONAL.** La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

ARTICULO 43. La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 44. Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

ARTICULO 45. Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están

cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

ARTICULO 46. En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está sujeta la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

ARTICULO 47. El Inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin la aplicación de lo dispuesto en este artículo y al 56, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de Inmigrado, mientras ésta no se resuelva.

ARTICULO 48. Las características de Inmigrante son:

- I. **RENTISTA.** Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando asume que dichas actividades resulten benéficas para el país.
- II. **INVERSIONISTAS.** Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.
- III. **PROFESIONAL.** Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.
- IV. **CARGOS DE CONFIANZA.** Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate aumente la internación.
- V. **CIENTIFICO.** Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.
- VI. **TECNICO.** Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.
- VII. **FAMILIARES.** Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un parente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan

impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

ARTÍCULO 49. La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros se concederá a quien con uno de éstos instruya en sus especialidades a un mínimo de tres mexicanos.

ARTÍCULO 50. Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen perfectamente o impriman en el extranjero.

ARTÍCULO 51. La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

ARTÍCULO 52. Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

ARTÍCULO 53. Los inmigrantes con residencia regular en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y prácticas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda esta, su le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que se señale para el efecto a la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 54. Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 55. El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que impone la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56. El Inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos; perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviera ausente más de cinco. Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaración de Inmigrado, en la forma y términos que se establece el Reglamento.

ARTÍCULO 57. Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorgan en esta materia a los que hubieran sido representantes mexicanos.

ARTÍCULO 58. Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

ARTÍCULO 59. No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II del artículo 42. En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir y previo pago de los impuestos que determinen las leyes fiscales.

ARTÍCULO 60. Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido

expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 61. Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o puede modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentran sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

ARTÍCULO 62. Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

- III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

- IV. Identificarse por medio de documentos lícitos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria.

- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

ARTÍCULO 63. Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III —por lo que respecta a técnicos y científicos—, V y VI del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

ARTÍCULO 64. Los extranjeros, en el momento de registrarse, comprobarán su legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen, y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 65. Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

ARTÍCULO 66. Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 67. Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyen a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y aenterar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

ARTÍCULO 68. Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que

intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán enju además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

ARTÍCULO 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto.

ARTÍCULO 70. En relación con las materias de que esta Ley se ocupa, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 71. La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.

ARTÍCULO 72. Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quite firme el acto, sentencia u resolución de que se trate.

ARTÍCULO 73. Las autoridades que por Ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 74. Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

ARTÍCULO 75. Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplen con los requisitos que fija la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

CAPITULO IV EMIGRACION

ARTÍCULO 76. Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

1. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y
- II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

ARTÍCULO 77. Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

ARTÍCULO 78. Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;
- II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas

que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.

III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo.

IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arragado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley, y

V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79. Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde daban prestarse los servicios.

ARTÍCULO 80. El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V REPATRIACION

ARTÍCULO 81. Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

ARTÍCULO 82. La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles, de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.

ARTÍCULO 83. La Secretaría de Gobernación cooperará con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

ARTÍCULO 84. La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPITULO VI REGISTRO DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL

ARTÍCULO 85. La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

ARTÍCULO 86. El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica.

ARTÍCULO 87. El registro de la población se llevará a cabo de

- I. A los mexicanos y
- II. A los extranjeros.

ARTÍCULO 88. La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos de registro y organizará las unidades administrativas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias en el país.

ARTÍCULO 89. El Registro de Población e Identificación Personal tiene por objeto

- I. Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo.
- II. Clasificar los datos de los habitantes del país de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia.
- III. Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.
- IV. Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública con el propósito de constituir un sólo sistema elaborado científicamente, y
- V. Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

ARTÍCULO 90. Las autoridades de la federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identificación Personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 91. Una vez hecho el registro dentro del plazo fijado por la Secretaría de Gobernación, el registro y la cédula de identidad que se expidan, tendrán la vigencia que señala el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 92. El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio; el de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señala esta Ley y quedará sujeto al pago de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 93. Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando

- I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;
- II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan al trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;
- IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida, y
- V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 94. Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyen delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 95. Al que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTÍCULO 96. Al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá multa hasta de dos mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTÍCULO 97. Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

ARTÍCULO 98. Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se internare nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

ARTÍCULO 99. Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

ARTÍCULO 100. Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no está autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

ARTÍCULO 101. Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

ARTÍCULO 102. Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

ARTÍCULO 103. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se internare ilegalmente al país.

ARTÍCULO 104. Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 105. Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

ARTÍCULO 106. El que haya sido expulsado, solamente podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 107. Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contragame matrimonio con extranjero solo con el objeto de que éste pueda radicarse en el país acogéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

ARTICULO 108 Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

ARTICULO 109 Los arrijos de extranjeros de crecidos por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

ARTICULO 110 Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

ARTICULO 111 El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 112 Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

ARTICULO 113. Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedecan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 114 Se impondrá multa hasta de mil pesos al que sin el permiso de la autoridad migratoria autorice y ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

ARTICULO 115 Se impondrá multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a los extranjeros que no cumplan con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 116 La infracción al artículo 26 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le atiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

ARTICULO 117. La persona que vierte un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quince mil pesos o arresto hasta por tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 118 Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o llevar nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.

ARTICULO 119. Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de

su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

ARTICULO 120 Toda infracción de la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria fuera de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta de diez mil pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta por quince días, si el infractor no pagare la multa.

ARTICULO 121. Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con las materias de la presente Ley.

ARTICULO 122 Para que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

ARTICULO 123. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la quejrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

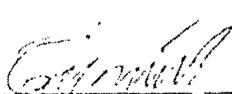
ARTICULO PRIMERO. Se abroga la Ley General de Población de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y sus reformas de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, derogándose todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

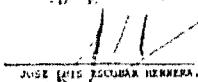
ARTICULO SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

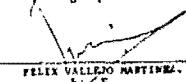
ARTICULO TERCERO. Entre tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuarán vigentes los artículos del Reglamento de la Ley General de Población de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el *Diario Oficial* de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos y de erratas de ocho del mismo mes, en lo que no se opongan a esta Ley.

ARTICULO CUARTO. La Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el registro de la población mexicana.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1973.


RAFAEL HERNANDEZ QUIROZ, S. P.


JOSE LUIS ESCOBAR HERRERA, S. P.


FELIX VALLES MARTINEZ, S. P.



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Al insertar en **peño** con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

CAPITULO I

Del Objeto

ARTICULO 1.—Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

ARTICULO 2.—Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

I.—Personas morales extranjeras;

II.—Personas físicas extranjeras;

III.—Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

IV.—Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.

ARTICULO 3.—Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

ARTICULO 4.—Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica básica.

c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear.

d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia,

e) Electricidad.

f) Ferrocarriles,

g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y

h) Las demás que fijen las leyes específicas

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

a) Radio y Televisión,

b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,

c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,

d) Explotación forestal,

e) Distribución de gas, y

f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 5.—En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Los concesionarios no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales,

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 60%,

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no señalen un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del

país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

ARTICULO 6.—Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población.

ARTICULO 7.—Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

CAPITULO II

De la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control Sobre Ellas

ARTICULO 8.—Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

ARTICULO 9.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a in-

versionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 10.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará las medidas que juzgue convenientes para promover la adquisición por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país.

CAPITULO III

De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 11.—Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos Titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden que se enuncia en el párrafo anterior por el Titular que se encuentre presente. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

La Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 12.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Resolver, en los términos del artículo 5o. de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión;

II.—Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, amerita un tratamiento especial;

III.—Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;

IV.—Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica u nuevas líneas de productos;

V.—Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;

VI.—Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;

VII.—Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII.—Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX.—Las demás que le otorgue esta ley.

ARTICULO 13.—Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I.—Ser complementaria de la nacional;

II.—No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

III.—Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;

IV.—Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de a mano de obra;

V.—La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI.—La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII.—La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

VIII.—La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;

IX.—Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X.—No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;

XI.—La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;

XII.—El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;

XIII.—Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;

XIV.—Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV.—La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;

XVI.—La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

XVII.—En general, la medida en que conduzca al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

ARTICULO 14.—Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I.—Representar a la Comisión;

II.—Ejecutar las resoluciones de la Comisión;

III.—Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo;

IV.—Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;

V.—Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión que someterá a la consideración de la misma para su aprobación, en su caso;

VI.—Recibir de la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo;

VII.—Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma; y

VIII.—Las demás que le correspondan conforme a esta ley y que le señale la Comisión.

ARTICULO 15.—Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que esta ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las resoluciones que dicte la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que correspondan, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones citadas.

ARTICULO 16.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales que establezca la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 17.—Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

CAPITULO IV

Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales.

ARTICULO 18.—En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación (inmobiliarios), nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19.—La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

ARTICULO 20.—La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la fa-

cultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

ARTICULO 21.—Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

a).—Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos.

b).—Deberán ser nominativos y no amortizables, y

c).—Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido.

ARTICULO 22.—En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

CAPITULO V

Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 23.—Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

I.—Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;

II.—Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 20, de esta ley;

III.—Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;

IV.—Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dudos en garantía a favor de estos y sus transmisiones; y

V.—Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

ARTICULO 24.—El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

ARTICULO 25.—Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

I.—En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II.—Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 20, de esta ley.

Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos.

ARTICULO 26.—La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas de empresarios, trabajadores, campesinos, profesionales, técnicos o demás sectores que juzgue conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, deberán proporcionar a la Comisión la información que les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27.—Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, no pagaran dividendos. Tampoco pagaran los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

ARTICULO 28.—Serán nulos, y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de \$100,000.00.

ARTICULO 29.—Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece esta ley. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de \$100,000.00. Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Industria y Comercio previa audiencia del interesado.

ARTICULO 30.—Los notarios y corredores insertarán en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderán la patente respectiva.

Los encargados de los Registros Públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo.

ARTICULO 31.—Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 20, de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 20, deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 24 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere.

TERCERO.—Se concede un plazo de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

CUARTO.—En tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no fije los criterios y procedimientos a que se refiere el Artículo 19 de esta ley, las solicitudes a que el propio precepto se refiere serán resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber escuchado la opinión de una Comisión Consultiva integrada por representantes de la propia Secretaría, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

QUINTO.—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

México, D. F., a 16 de febrero de 1973.—Carlos Pérez Cámara, S. P.—Rafael Castillo Castro, D. P.—Arturo Guerrero Ortiz, S. S.—Enrique Soto Rosendía, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echaverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario

de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margalín.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olaches Borbón.—Rúbrica.